



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Análisis del Expediente N°-34-2019-0-1706-JR-LA-06

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Martha Milagros Arredondo Zanabria

ASESOR

Dr. Alexander Solorzano Palomino

Lima, diciembre 2022

TRABAJO DE SUFICIENCIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

27%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.derecho.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

2%

2

revistas.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

archive.org

Fuente de Internet

1%

4

Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Trabajo del estudiante

1%

5

repositorio.ucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

1%

7

repositorio.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

transparencia.regionmadrededios.gob.pe

Fuente de Internet

1%

Dedicatoria:

A mis padres Martha y Cesar por ser la razón de mi emprender profesional, mi abuelita Tere, por su amor incondicional y mi hija Valentina, que me acompañó en este proceso, desde que éramos solo una y es la razón por la cual, cada día quiero ser una mejor profesional y una mejor persona.

Agradecimiento: A los profesionales que me ayudaron a forjar mi conocimiento, a mis empleadores por darme la oportunidad de seguir avanzando profesional y académicamente, a mi alma mater con su cuerpo docente por el conocimiento impartido en lo largo de mi carrera, a mi asesor en el presente trabajo.

ÍNDICE

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción.....	7
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	9
1.1. Antecedentes legislativos	9
1.2. Marco legal.....	12
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero	28
CAPÍTULO II: CASO PRÁCTICO.....	37
2.1. Planteamiento del caso	37
CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	69
3.1. Jurisprudencia nacional.....	69
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO	72
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES DEL CASO	73
REFERENCIAS.....	74
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

Resumen

Se explica sobre la evolución del Derecho Administrativo y su proceso sancionador, en específico, el estudio de la caducidad de la potestad sancionadora del Estado en un proceso de Ejecución. Los conceptos enunciados anteriormente, se desarrollan mediante el análisis práctico del Expediente N°-34-2019-0-1706-JR-LA-06, de materia Contenciosa Administrativa en especialidad Laboral. Sobre el proceso administrativo, podemos comentar que, Mediante Resolución N° 211-18-GR.LAMB/GRTPE, se declara infundado el Recurso de Apelación, quedando confirmada la Resolución N° 34-2018-GR-LMB/GRTPE-DIAD, mediante la cual se consigna la multa de S/. 26, 452.00, en contra de LA CONSTRUCTORA, multa impuesta por el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, por presunta obstaculización de labor inspectora, agotándose la vía administrativa. El administrado en adelante, LA CONSTRUCTORA, demanda en materia Contenciosa Administrativa, la PRESCRIPCIÓN de la multa y la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 211-18-GR.LAMB/GRTPE, y Resolución Jefatural N° 34-2018-GR-LMB/GRTPE-DIAD.

En el proceso judicial, el sexto juzgado laboral de la Corte de Lambayeque resolvió a favor de la Constructora, quedando nula la Resolución Gerencial y Jefatural y prescrita la multa, La procuradora del Gobierno Regional de Lambayeque apela la sentencia y la sala laboral de la Corte de Lambayeque declara nula la sentencia de primera instancia alegando que, la Entidad si tomó acciones en ejecutar la deuda, trasladando esta acción al área encargada, área de la cual, no tiene injerencia.

Palabras clave: Prescripción, derecho administrativo, proceso sancionador, plazo, ejecución, interrupción del plazo.

Abstract

The evolution of Administrative Law and its sanctioning process is explained, specifically, the study of the expiration of the sanctioning power of the State in an Execution process. The concepts stated above are developed through the practical analysis of File No.-34-2019-0-1706-JR-LA-06, on Administrative Litigation, Labor specialty. Regarding the administrative process, we can comment that, through Resolution No. 211-18-GR.LAMB/GRTPE, the Appeal is declared unfounded, confirming Resolution No. 34-2018-GR-LMB/GRTPE-DIAD, through which is consigned the fine of S/. 26, 452.00, against THE CONSTRUCTION COMPANY, a fine imposed by the REGIONAL GOVERNMENT OF LAMBAYEQUE, for alleged obstruction of inspection work. That said, the administrative route is exhausted. The administrator hereinafter, THE CONSTRUCTION COMPANY, sues in Administrative Litigation, the PRESCRIPTION of the fine and the NULLITY of Management Resolution No. 211-18-GR.LAMB/GRTPE, and Chief Resolution No. 34-2018-GR - LMB/GRTPE-DIAD.

In the judicial process, the sixth court of the Court of Lambayeque ruled in favor of the Construction Company, rendering the Management and Chief Resolution void and the fine prescribed. The attorney of the Regional Government of Lambayeque appeals the sentence and the court declares the sentence null and void. first instance.

Keywords: Prescription, administrative law, disciplinary process, term, execution, interruption of the term.

Introducción

Las controversias provenientes de la administración Pública, con el transcurrir del tiempo, han ido desligándose del Derecho Civil y obteniendo su propia regulación, hoy en día, encontramos a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante “LPAG”, mediante la cual, se le otorga un contenido propio y de acuerdo con su naturaleza, al Derecho Administrativo. Mediante ello, se puede desarrollar, una relación optima y equiparada entre la administración y el administrado dicho esto, mediante el desarrollo del expediente N°-34-2019-0-1706-JR-LA-06, razón del presente trabajo, nos permitimos analizar la figura de la prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas, mediante la potestad sancionadora del Estado.

Sobre el proceso sancionador, en el transcurrir del tiempo, se ha ido desarrollando la norma, precisando conceptos en mérito de, fortalecer la posición interpretativa a favor del ciudadano. La prescripción, es una garantía establecida a favor del ciudadano mediante la cual, a su vez, dota de celeridad y diligencia las actuaciones a cargo de la administración; la aplicación de estos dos conceptos, nos da como resultado la mitigación actos de corrupción de funcionarios públicos asimismo, la existencia de un plazo de prescripción de la potestad sancionadora del Estado, es una de las garantías de un debido procedimiento en favor del administrado, lo contrario a la extensión del plazo o la falta de estipulación concreta.

Sobre el caso práctico materia del presente análisis expediente contencioso administrativo, se solicita la nulidad de dos resoluciones administrativas, mediante las cuales se interpone multa por falta grave del Administrado por haber incurrido en

obstaculización a la labor inspectora asimismo, el administrado solicita, la prescripción de la multa, por haber transcurrido dos años, desde que la multa queda firme mediante la Resolución Gerencial la misma que, agota la vía administrativa, transcurrido dicho tiempo la entidad no tomó acción alguna sobre la multa impuesta, la sentencia de primera instancia del 11° Juzgado de Trabajo de la Corte de Lambayeque declara la nulidad de ambas resoluciones y la prescripción de la multa a razón de, la correcta aplicación por parte del Administrado de la primera disposición transitoria del TUO de la Ley N°27444, donde estipula que podrá emplearse la norma evocada aunque no haya entrado en vigor al momento de haberse iniciado el proceso sancionador dado que, la ley reconoce derechos y facultades de los administrados frente a la administración. La Entidad apela la sentencia alegando que sí, hubo interrupción al plazo de prescripción por haber iniciado, otra entidad aislada a la Entidad un proceso de ejecución. La Sala resuelve, infundada la demanda y devolver el expediente al juzgado de origen, para solicitar, el presunto expediente coactivo.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos

- La prescripción y su desarrollo histórico

Sobre el origen de la figura de Prescripción históricamente, podemos comentar lo siguiente: La prescripción es una de las instituciones más antiguas de nuestra tradición jurídica. La mayor parte de la doctrina coincide en que esta institución germinó en el Derecho sancionador del Imperio romano aunque exista evidencia de su efímero paso, en la antigua Grecia (Pedreira González, 2007).

Aunque la historia indica que la prescripción de las infracciones ya era empleada en muchos lugares a lo largo de la Edad Media, hasta el siglo XVIII careció de reglas y principios. Se produce un cambio, al uso tímido y limitado de esta figura, con el Código Penal francés de 1791 mediante el cual, comienza las disposiciones relativas a la prescripción de la siguiente forma: (1) la base de esta institución era el transcurso del tiempo sin parámetros; (2) asimismo. era administrada para todos los delitos, sin excepción; (3) se establecieron plazos de 3 y 6 años (el primero cuando no se había iniciado persecución); (4) los plazos se computaban desde que el delito fuera conocido o legalmente constatado y (5) se estableció también la prescripción de la sanción por un plazo de veinte años desde la sentencia (Moazzami citado por Soriano Correa, 2012).

Estas reglas sirvieron de base para la regulación del Código de Instrucción Criminal francés de 1808, el cual tuvo influencia en gran parte de las legislaciones penales

europas. Se debe resaltar, que la experiencia francesa también fue pionera en establecer desde finales del medievo un plazo de prescripción para la ejecución de las penas. El Código Penal francés de 1791 la recogió de la jurisprudencia (Pedreira González, 2004), incorporándola como una instrucción adicional. Corresponde aclarar que, si bien la prescripción de las penas comparte ciertas características con la prescripción de las infracciones, esta última responde a objetivos distintos cabe señalar, que viene siendo muy útil para entender el origen de la figura de la prescripción y la influencia que tuvo en el desarrollo del derecho penal, para ser trasladado y modificado en otras materias.

En esa misma línea, mencionamos que, la prescripción siendo una figura transversal a varias ramas del Derecho, por sus fundamentos y requisitos distintos a pesar de ello, comparte el mismo concepto inafectable sobre el tiempo, el tiempo transcurrido otorgará a las situaciones jurídicas (derechos, obligaciones y potestades) además, su principal premisa es la seguridad jurídica ya que, no da a lugar a escenarios expuestos a una duración indefinida.

Aterrizando el tema de prescripción al Derecho Administrativo Sancionador la prescripción afecta la potestad sancionadora de la Administración Pública, ya sea para investigar e incorporar procedimientos (prescripción de las infracciones) o para ejecutar las sanciones impuestas (prescripción de las sanciones).

Después de la breve reseña histórica de la figura de Prescripción y el aporte recibido de diversos códigos internacionales hacia su desarrollo, desarrollaremos la evolución que

obtuvo el Derecho Administrativo en nuestra legislación, se empleó el Derecho Civil y Procesal].S. 006-2017-JUS, LEY N° 27444 – Procedimiento Administrativo General

Artículo 251.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La autoridad adquiere la facultad de exigir el pago de multas impuestas mediante vía denominada ejecución forzosa, en cuanto a la sanción sea análoga a la infracción o comisión ilícita administrativa, sin embargo, esta potestad prescribe en el plazo previsto por ley. Frente al supuesto donde la prescripción no se encuentra determinada, se producirá al finalizar 2 años computados En atención a las siguientes circunstancias.
 - A. El acto de carácter administrativo, mediante el cual se sustentó la imposición de multa o aquel que finalizó la vía administrativa, queda firme.
 - B. El proceso de carácter contencioso administrativo, el cual estaba destinado a impugnar el acto que sustentó la imposición de multa, concluya en calidad de cosa juzgada y en contra del administrado.
2. El plazo de prescripción y su computación puede ser suspendida en caso se inicie el proceso por ejecución forzosa, en atención a los mecanismos plasmados por el Art.- 205. El presente podrá ser reanudado de manera inmediata en el supuesto donde el proceso se configure como suspensión de ejecución forzosa, en atención al ordenamiento vigente, o toda causal que establezca la paralización total del procedimiento en 25 días hábiles o más.
3. El administrado tiene la disponibilidad para deducir la prescripción en atención a los mecanismos de defensa previamente estipulados en el proceso de carácter

ejecución forzosa. La autoridad administrativa tendrá que brindar su resolución únicamente con la constatación de plazos, y frente al supuesto donde decidan declararla fundada. Por otro, frente al supuesto en que la prescripción sea determinada mediante vía administrativa, el plazo de resolución máximo es de 8 días hábiles, contabilizados a partir de la presentación de solicitud por el administrado. Tras finalizar el plazo sin pronunciamiento expreso por las partes, se aplicará el silencio administrativo positivo.

Como ha sido desarrollado en los primeros párrafos de este capítulo se observa el desarrollo conceptual de la figura de la Prescripción por medio de otras materias del derecho, en lo previsto en el artículo citado líneas arriba, se puede observar que la prescripción en materia administrativa, tiene como finalidad equiparar al administrado y la administración toda vez que, se resalta el paso del tiempo en el derecho, tiene consecuencia por otro lado, se exhorta a la administración actúe con diligencia de esta forma, se pretende evitar actos de corrupción de funcionarios públicos.

1.2. Marco legal

- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar.- Según el Artículo IV Principio del Procedimiento Administrativo

1. Buena Fe Procedimental.- Nos indica que la autoridad de carácter administrativo, el administrado, la parte representante, y todas las partes que componen el proceso,

efectúan sus actos procesales en atención a la colaboración oportuna y a la buena fe. Así, la autoridad o juzgador no debe actuar en agravio de sus actos propios, a excepción de los supuestos contemplados en la ley.

TÍTULO I.- Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO II.- Nulidad de los actos administrativos

En atención al Artículo 9.- Presunción de validez. La ejecución del acto de carácter administrativo se considerará válido en su totalidad, sin embargo, la autoridad administrativa o el juzgador posee la facultad de declarar pretendida su nulidad.

- Sobre la nulidad del acto administrativo

CAPÍTULO II Nulidad de los actos administrativos

Según el Artículo 8.- Validez del Acto. El ordenamiento jurídico es la herramienta que dictamina la validez del acto de carácter administrativo,

Según el Artículo 9.- Sobre la Presunción de Validez. El acto de carácter administrativo se considera válido en su totalidad, a excepción de que la autoridad administrativa o juzgador competente declare pretendida su nulidad.

En concordancia con el Artículo 10.- Se establece como causal de nulidad, en ejercicio de pleno derecho, los siguientes supuestos:

1. Frente al supuesto en donde se contravenga la estipulación constitucional, leyes o normas reglamentarias de mayor rango.
2. Frente al supuesto en donde se omita parcial o totalmente los requisitos de validez dispuestos, a excepción de las actuaciones referidas por el Art.- 14.
3. Frente al supuesto en donde los actos de carácter expreso, o aquellos que surgieron como consecuencia de aprobación por silencio administrativo positivo, adquieren facultades que contradicen el ordenamiento jurídico, así, cuando se incumple los requisitos, la documentación o los trámites indispensables para su adquisición.
4. Frente al supuesto en donde el acto administrativo sea constituido por una infracción de carácter penal.

Según lo establecido por el Artículo 11.- Sobre la instancia debidamente atribuida para la declaración de nulidad

1. El administrado tiene la potestad para plantear la nulidad del acto de carácter administrativo en cuanto le concierne y se le otorgue la competencia mediante los recursos establecidos en la presente ley, en el Título III - Capítulo II.
2. Así, la nulidad dispuesta por oficio debe ser conocida y declarada por la autoridad competente administrativa y superior de quién dictaminó el acto primero. En caso se trata hacer de un acto dictado por una autoridad que no se encuentra en subordinación jerárquica, la presente tiene la potestad para contravenir su primer fallo y proceder con la nulidad. Así, la nulidad planteada se comprende como un medio de reconsideración o de apelación.

3. La resolución de la autoridad sobre la nulidad dispuesta establece que debe advertirse la ilegalidad manifestada, en cuanto sea conocida por eso superior jerárquico.

Lo enmarcado en el Artículo 12.- Sobre los consecuencias de la declaración sobre nulidad

1. La declaración sobre nulidad posee dos efectos importantes, el de creativo y el retroactivo, su aplicación es inmediata y total a excepción de los casos en los cuales el derecho fue adquirido por buena fe de terceros, en caso de ese último su caso únicamente operará a futuro.
2. La declaración sobre nulidad ostenta que los administrados no se encuentran obligados a su cumplimiento efectivo, respecto a los servidores de carácter público tienen la obligación de fundamentar y motivar su negativa.
3. La declaración sobre nulidad viciada, en donde haya sido consumado o el bien se encuentra en un estado imposible de retrotraer, culminará con la indemnización para el afectado.

Según lo establecido por el Artículo 211.- Sobre la Nulidad de oficio

1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
2. La declaración de nulidad en cualidad de oficio es competencia plena del funcionario jerárquico superior al servidor público que expidió el acto. Frente al

supuesto donde un acto emitido por una autoridad que no se encuentra a subordinación jerárquica, la anualidad puede ser declarada en resolución del propio funcionario. Así, la autoridad que pueda resolver el fondo del asunto al contar con las herramientas y elementos suficientes para ello puede ser objeto de reconsideración. Por otro, cuando no sea admisible el pronunciamiento respecto al fondo del asunto, la normativa dispone la reposición del proceso en donde se produjo el vicio. En caso la declaración de nulidad de oficio muestre desfavorecimiento al administrado, la autoridad competente debe otorgarle un plazo no menor a 5 días para ejercer su legítimo derecho de defensa.

3. La declaración de nulidad de oficio puede ser declarada como prescrita en el plazo no máximo de 2 años. Por otro, respecto a la declaración de nulidad prevista en el Art.- 10, inciso 4, se extiende hasta 1 año posterior de la notificación.
4. Frente al supuesto en donde el plazo previsto con anterioridad halla prescrito, la parte interesada en continuar con el proceso deberá demandar la nulidad ante el Poder Judicial mediante un proceso de carácter contencioso administrativo, así mismo, tiene el plazo de 3 años contabilizados desde la fecha de prescripción para poder interponer el presente recurso.

Los actos de carácter administrativos que hayan sido emitidos por consejos o tribunales que se encuentran regidos bajo ley especial, así como aquellos competentes para resolver los conflictos que se encuentren a travesando la última instancia administrativa, Únicamente pueden objetar su declaración de nulidad de oficio mediante la ciudad administrativa de las entidades previamente mencionadas, y con el acuerdo unánime de miembros. La presente atribución podrá ejercerse dentro del plazo de 1 año contado debe

ser la notificación al interesado. Por otro, el titular de la entidad demandante de nulidad puede proceder con su demanda siempre y cuando se interponga dentro de los 3 años siguientes a la notificación.

– Del proceso sancionador

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS- LEY N° 27444

En concordancia con el Artículo 201.- Sobre la Ejecutoriedad del acto administrativo
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato

Según el Artículo 251.- Sobre la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La autoridad administrativa posee la facultad para poder exigir el pago de las multas impuestas mediante la ejecución forzosa, en cuanto la presentación haya sido prescrita por la comisión de una infracción de carácter administrativo, así también, el plazo prescribe de acuerdo con la ley especial y su estipulación.

Según el Artículo 197.- Sobre efectos del silencio administrativo

1. El proceso de carácter administrativo que mantenga relación estrecha con el silencio administrativo positivo dispone que aquellos procesos sin respuesta quedarán aprobados automáticamente en atención a los términos establecidos por el mismo acuerdo, en caso se transcurra el plazo acordado o máximo el plazo señalado en el Art.- 24. Así, el Art.- 36 dispone que la declaración jurada no cuenta

con carácter necesario e indispensable para ejercer el derecho respecto al silencio administrativo positivo.

2. El silencio positivo posee la totalidad de efectos de carácter de resolución, en tanto pone fin al procedimiento, no incluye perjuicio a la potestad de nulidad, en atención al Art.- 211.
3. El silencio negativo posee como consecuencia habilitar la facultad del administrado para interponer las medidas pertinentes, véase como recursos administrativos o acciones judiciales.
4. El silencio negativo y su aplicación continúa manteniendo la obligación de las partes de resolver hasta la notificación del asunto a la autoridad correspondiente, véase como si se le brinda el conocimiento a una autoridad del proceso o del empleo de los recursos administrativos por el administrado.
5. Respecto al proceso sancionador, el recurso administrativo se encuentra destinado a la impugnación de la obligación de cumplir una sanción y se encuentra sujeto al silencio negativo. Por otro, si el administrado ha optado por aplicar el administrativo negativo, en las instancias continuas y resolutivas se aplicará el positivo.

Disposiciones Complementarias Transitorias del TUO de la Ley N° 27444

1. Los procesos de carácter administrativo que hayan iniciado previo a la disposición y entrada en vigor de la presente ley deberán continuar rigiéndose por la normativa anterior hasta que se logre su conclusión.

2. Por otro lado, los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite sí podrán ser aplicados por la presente ley, en donde se reconocen los nuevos derechos o facultades de los administrados ante la administración.
3. Respecto a los procedimientos especiales, aquellos que hayan iniciado y sean contemplados en la tercera disposición transitoria se regirán por la normativa anterior, hasta que surja la modificación correspondiente, siendo así, su regulación se encuentra anexada a la normativa citada por adecuación.

La acción Contenciosa Administrativa en la Constitución Política del Perú

Según el Art. 148°.- La resolución administrativa posee susceptibilidad de impugnación ante la acción calificada como contenciosa y administrativa.

En resumen, podemos afirmar que la actuación calificada como contenciosa y administrativa se interpone contra cualquier actuación de la administración pública, previo agotamiento de la vía mencionada, salvo excepciones establecidas en Ley.

- T.U.O. de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – LEY N° 26979
DS N° 018-2008-JUS

Capitulo II Procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias

Según el Artículo 9.- De la Exigibilidad de la Obligación.

1. Por obligación se entiende la exigibilidad coactiva que establece el acto administrativo emitido en atención a la ley, el presente debe estar debidamente notificado y no debió haber sido objeto de recurso impugnatorio en la ejecución de

la vía administrativa. Así, podrá ser exigible en el procedimiento de costas y gastos en atención a la disposición por la entidad.

2. Por garantía se entiende ejecuciones a favor de la entidad, las cuales se relacionan dentro del proceso en cuanto sea pertinente.

Lo enmarcado en el Artículo 5.- Sobre la Función del Auxiliar Coactivo. Por Auxiliarse entiende el individuo funcionario público que tiene la obligación de colaborar con el Ejecutor, y se le otorga como responsabilidad tramitar y custodiar el expediente que se encuentre coactivo a su cargo.

Según lo estipulado en el Artículo 10.- De las Costas. Por Ejecutor se entiende aquel que tiene la responsabilidad de liquidar las costas en atención a los aranceles procesales, aquellos aprobados y dispuestos por la presente ley. Siendo así, frente al caso de incumplimiento el Obligado podrá exigir la devolución de todo exceso, inclusive los intereses correspondientes. Sin embargo, la ley no contempla los casos en donde se efectúa el cobro de costas y gastos en el supuesto donde la cobranza hubiese sido llevada a cabo indebidamente y contradiciendo la presente ley.

Según lo enmarcado en el Artículo 13.- Sobre las Medidas cautelares previas.

1. La entidad posee la facultad de disponer que El Ejecutor proponga como medida cautelar la satisfacción de la deuda por cobranza, en cuanto la notificación del acto de carácter administrativo sirva no cumplimiento de obligación y sí se encontrase en trámite de recurso impugnatorio, en calidad de forma excepcional, para editar que la cobranza coactiva devenga en infructuosa.

2. Respecto a la medida cautelar referida con anterioridad, para lograr su interposición oportuna deberá sustentarse mediante propio acto administrativo, así, su resolución debe constar con una motivación adecuada que determine la obligación en calidad precisa y debidamente notificada.
3. La medida cautelar no debe exceder el plazo de 30 días hábiles. posterior a este plazo la medida caducará, a excepción de que durante el proceso se interponga un recurso impugnatorio, en ese supuesto el plazo se prorrogará hasta máximo 30 días hábiles. Tras las primeras 48 horas producida la caducidad, el juzgador tiene la obligación de proceder inmediatamente y brindar su resolución de oficio, de manera de que la medida cautelar se deje sin efecto y los bienes afectados sean devueltos.
4. La medida cautelar que haya sido prevista antes de iniciar el procedimiento carecerá de oportunidad para ser ejecutada, posterior al inicio del proceso tendrá el plazo referido al Art.- 14 de la presente ley para su adhesión, siempre y cuando se respete con el resto de formalidades normativas.
5. Respecto a la cobranza, la presente se entiende cómo la obligación de brindar una suma de dinero, en ese sentido, el ejecutor tiene la obligación de imponer una medida cautelar de manera inmediata en cuanto el obligado otorgue una carta fianza a través de una empresa relacionada al sistema financiero.
6. El ejecutor coactivo tiene la facultad de disponer medidas y disposiciones que considere necesarias inclusive si provoca la penalización de obra, demolición, suspensión o actividades análogas, siempre y cuando la fiscalización de tales actividades se sustente por poner en peligro la Seguridad Pública, la necesidad

pública, la salud integral o servicios competentes de la entidad, así como también, si transgrede normas de urbanismo y zonificación.

7. Los ingresos públicos y su cobro deberán realizarse en atención al art.- 12 de la presente ley, así también, los gobiernos locales son la entidad que podrá ejecutar únicamente la medida cautelar en calidad previa y el embargo como forma de intervención.

Según el Artículo 32.- Medidas Cautelares.

Posterior al vencimiento del plazo referido en el Art.- 29 de la presente ley, al ejecutar se le brinda la Facultad de disponer otra vez como medidas cautelares, sin embargo para su efecto deberá adherirse a los siguientes parámetros.

- a. Debe notificar la aplicación de medida cautelar, específicamente aquellas que ocasionarán efectos tras el momento de su recepción.
- b. Debe señalar especificar expresamente los bienes que corresponden al obligado y sus derechos.

De acuerdo al Artículo 34.- Obligación y responsabilidad del tercero. Para efectos de determinar la obligación y responsabilidad del tercero se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, mediante la emisión de la Resolución de Determinación correspondiente.

- TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo al Artículo 1.- El presente menciona que la acción contenciosa administrativa posee como finalidad controlar de manera jurídica al Poder Judicial, en atención al art.- 148 de la Constitución Política del Perú. Es así, en cuanto a las actuaciones sostenidas por la administración pública se refiriese, aquellas que se encuentran sujetas al Derecho Administrativo y a la tutela efectiva de las facultades, garantías e intereses de los administrados. En cuanto a la ley, para cumplir con sus efectos la acción contenciosa administrativa deberá denominarse como proceso contencioso de carácter administrativo.

Según lo establecido en el Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo Las actuaciones realizadas por la administración pública pueden ser impugnadas, sin embargo para lograr su validez deberá realizarse mediante el proceso contencioso de carácter administrativo, a excepción de aquellos casos en donde sea competente recurrir a un proceso de carácter constitucional. (Texto según el artículo 3 de la Ley N° 27584)

Sobre las Impugnaciones el Artículo 4.- Señala que, en atención a lo dispuesto por la presente ley y en carácter de cumplir los requisitos señalados expresamente, la demanda que proceda en contra de toda actuación realizada en pleno uso y ejercicio de potestades brindadas por la administración pública pueden ser impugnadas, así, la ley dispone las siguientes actuaciones como impugnables.

1. Actos administrativos, o cualquier declaración que posea el mismo carácter.
2. Silencio administrativo, así también cualquier omisión ostentada por la administración pública.
3. Actuación material.
 - a. Aquella que no se encuentra sustentada en el propio acto administrativo.
 - b. Aquella que para su ejecución vulnera o transgrede principios, normativa, cuerpos jurídicos y análogos del ordenamiento legislativo.
4. Actuaciones u omisiones emitidas por la administración pública, en cuanto se refiere a la validez, interpretación, eficacia y ejecución de los contratos, exceptuando aquellos que posean carácter obligatorio o que deban someterse a conciliación, en atención a la presente ley.
5. Actuaciones versadas sobre el personal que labora en la administración pública.

De acuerdo al Artículo 5.- Las Pretensiones En el proceso contencioso administrativo.

En el proceso, se podrá plantear como pretensión aquellos intereses que se encuentren estrechamente relacionados con el objetivo de obtener los siguientes supuestos:

1. La nulidad total o parcial, o ineficacia, respecto a los actos administrativos.
2. El reconocimiento pleno del derecho e interés jurídicamente tutelado, así como la adopción de medidas que sean necesarias para cumplir con el fin.
3. El cese de una actuación de carácter material que no sea sustentada en un acto administrativo.
4. La ordenanza a la administración pública de cumplir con una actuación, según mandato o estipulación de ley.

5. La indemnización por perjuicios ocasionados como consecuencia de una actuación impugnada.

– Sobre la parte procesal

De acuerdo al Artículo 10.- La Competencia territorial. En la presente se señala que es competente para el proceso de carácter contencioso administrativo, en primer instancia, conocer el domicilio del demandado o el lugar en donde se produjo la materia de controversia, siendo un dato requerido por el juzgador.

Según el Artículo 18.- Respecto a los plazos, el presente artículo dispone lo siguiente:

1. Si el objeto de impugnación se encuentra referido en el art.- 4, numeral 1, 3, 4, 5 y 6, el plazo dispuesto será de 3 meses contabilizados a partir del conocimiento o notificación de la actuación impugnada.
2. Si la ley faculta a la entidad administrativa para dar inicio al proceso contencioso, el plazo también será establecido por la propia ley, a excepción de una normativa análoga que establezca un plazo distinto.
3. Si se trata de silencio negativo, se observará la disposición establecida el art.- 188 de la Ley 27444, en donde se menciona también que si el acto expreso se produjo previa notificación, el órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de incorporar la pretensión previa solicitud del actor, en caso se trate de inercia u omisión las entidades distintas a las partes del silencio negativo el plazo no se computará para la interposición de la demanda.
4. Si se trata de silencio positivo, si el presente fue sustentado en el plazo transcurrido previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, será de 3 meses.

5. Si se pretende impugnar acciones materiales no sustentadas en actos administrativos el plazo será de 3 meses. Si la pretensión planteada por un individuo externo al procedimiento administrativo, el cual fue afectado con la actuación impugnada, los plazos serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento pleno de la actuación impugnada.

En concordancia al Artículo 19.- El Agotamiento de la vía administrativa. De Acuerdo con la normativa, se mantiene como requisito esencial que previo a la interposición de demanda se agote las vías previas, siendo así, se entiende que es necesario procurar resolver el conflicto por medio de la vida administrativa, en atención a las normas especiales.

Conforme al Artículo 27.- El Proceso ordinario Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 25, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1. En la presente vía no se puede recurrir a la reconvención, en atención a las reglas del proceso ordinario. Si transcurre el plazo determinado para la contestación de demanda, el juzgador tiene la obligación de expedir una resolución donde se declare la existencia de buena relación jurídica procesal válida, o nula en caso sea pertinente, y por consiguiente, la conclusión del proceso por invalidez insubsanable, Así mismo, debe sustentar y mencionar sus defectos, o la concesión de un plazo en caso los efectos puedan ser subsanados. Tras la subsanación de los defectos, el juzgador deberá emitir una declaración donde manifieste el proceso saneado, caso contrario, deberá declararlo nulo y, por ende, concluido. De haberse

interpuesto excepciones o defensas previas, se deberá resolver mediante la declaración referida, y si el proceso se declara saneado, el auto también deberá incluir en su comprensión escrita la sanación, la fijación de puntos controvertidos, y si el juzgador declaró la admisión o rechazo de los medios empleados como probatorios. En caso Sea requerido por la actuación de los medios probatorios ofrecidos, el juzgador debe señalar la fecha exacta para realizar una audiencia de pruebas. La decisión que fundamenta la ordenanza de realizar la presente audiencia posee carácter impugnabile, puede ser apelada, sin embargo, será concedida sin efecto suspensivo. Posterior A la expedición del auto de saneamiento o de la audiencia de pruebas, de acuerdo al caso específico, el expediente queda con calidad expedito para dictar la sentencia. Las partes que integran el proceso pueden solicitar un informe oral, el juzgador tiene la obligación de cumplir con la solicitud siempre y cuando esta haya sido realizada oportunamente.

2. En atención a la ley, los plazos previstos se computan desde el día siguiente de haber recibido la notificación, y se aplican de acuerdo con la estipulación normativa. Estos pueden entenderse como 6 tipos de plazos distintos.
 - A. 3 días para que las partes puedan presentar su oposición a los medios probatorios.
 - B. 5 días para que las partes puedan interponer excepciones o defensas.
 - C. 10 días para que la parte demandada pueda contestar a la demanda.
 - D. 3 días para que las partes puedan solicitar el informe oral.
 - E. 15 días para que el juzgador pueda emitir la sentencia.

F. 5 días para que las partes puedan apelar la sentencia.

1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero

- El ius puniendi estatal o poder punitivo del Estado

Este trabajo se abre con una afirmación de los profesores EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ, quienes advierten que por potestad se entiende una parte del género común relacionado a los poderes jurídicos en donde se relaciona y pertenece los derechos objetivos, se definía como una expresión de la personalidad consistente en un poder efectivo, atribuido directamente por el ordenamiento, previo, por lo tanto, e independiente de toda relación jurídica concreta, y susceptible por esa razón de desplegarse y actuar frente a círculos genéricos de personas que, respecto del titular de dicho poder, se encuentran en una situación de sujeción. GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ precisan que dicho concepto debe entenderse no como expresión de una idea de subordinación o sometimiento, sino, más simplemente, en el sentido de la eventualidad de soportar las consecuencias, que pueden ser normalmente desventajosas –aunque puedan también no serlo– del ejercicio de la potestad. Coincidimos con la definición de ius puniendi estatal propuesta por el profesor GARCÍA AMADO, en tanto que manifiesta dos (2) sentidos: (1) En sentido subjetivo, no es otra cosa que la facultad que a alguien o algunos el sistema jurídico reconoce para sentar y aplicar castigos; y, (2) En sentido objetivo, se trata del conjunto de las normas sancionadoras así establecidas y de las prácticas de su aplicación con arreglo al sistema jurídico.

- El ius puniendi otorgado y ejercido por la Administración pública

El profesor DANÓS ORDÓÑEZ, para quien la potestad sancionadora de la Administración pública es meramente instrumental o corolario de las competencias que le son otorgadas en determinadas materias. Para dicho autor, la potestad sancionadora de la Administración pública se justifica principalmente en razones pragmáticas, puesto que es menester reconocerle facultades coercitivas en orden de cautelar el cumplimiento de las normas legales. Los profesores GÓMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES comulgan con la tesis del profesor DANÓS ORDÓÑEZ, al entender que la potestad sancionadora de la Administración no deja de constituir un cuerpo extraño en un sistema caracterizado por la división de poderes. El reconocimiento de la potestad sancionadora a la Administración pública se ha producido únicamente en la medida que el procedimiento sancionador en dicha sede se ha rodeado de garantías similares a las del campo penal y, debido a que, en realidad, a la fecha, es una necesidad, dado el crecimiento exponencial de la regulación en los ámbitos propios de su actuación. No puede de ser de otra forma, de lo contrario la Administración pública no tendría los medios que le permitan hacer efectivas sus acciones (normativas o no normativas), siendo necesario acudir a una gran cantidad de jueces para dicho efecto, a fin de evitar que éstas queden solamente en papel.

El profesor MORÓN URBINA comparte dicha lectura al comentar que nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos (2) aspectos de la potestad sancionadora: (i) para la atribución de la competencia sancionadora a la entidad; y, (ii) para la identificación del elenco de sanciones aplicables por incurrir en infracciones administrativas. Como consecuencia de dicha interpretación, concluye MORÓN

URBINA que está proscrito que una norma infra legal, de tipo reglamentaria, pretenda, a título de atribución directa de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, señalar qué sanciones puede aplicar sobre los administrados

Como consecuencia de dicha interpretación, concluye MORÓN URBINA que está proscrito que una norma infra legal, de tipo reglamentaria, pretenda, a título de atribución directa de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, señalar qué sanciones puede aplicar sobre los administrados.

- La doble manifestación de la prescripción administrativa sancionadora: como norma material y como norma procesal

Caballero Sánchez indica que el tiempo es la medida de la inactividad. En atención a la seguridad jurídica de la que goza todo administrado en el marco de un procedimiento administrativo, más aún sancionador, la inactividad debe determinarse con periodos concretos. (b) Inactividad o falta de ejercicio de una situación jurídica subjetiva: Caballero Sánchez advierte que la inactividad de la prescripción es material, la cual debe ser absoluta, tanto por el sujeto activo como por el sujeto pasivo, esto es, el derecho subjetivo no debe dar señales de vida . (c) Extinción: La consecuencia jurídica de la inactividad durante un lapso de tiempo determinado (que establece la norma, y debe ser razonable) supone la extinción o fenecimiento de la situación jurídica existente. Es preciso distinguir entre tres (3) supuestos de prescripción:

- La prescripción de derechos reales, también llamada prescripción adquisitiva o usucapión (usucapio, desde el Derecho romano); - La prescripción patrimonial o de obligaciones, de créditos.
- La prescripción sancionadora, supuesto tradicionalmente estudiado y abarcado en Derecho penal, de dónde se traslada al Derecho administrativo sancionador.

De manera indistinta del supuesto de prescripción al que nos podamos referir, el tiempo es la clave para que se pueda activar, pues es la “medida”, como indica CABALLERO SÁNCHEZ, de la inactividad, la cual requiere un análisis mecánico: determinar que se cumpla con un plazo específico. A efectos del presente trabajo, importa especialmente el fenómeno de la prescripción sancionadora, que al aplicarse al Derecho administrativo sancionador tiene una serie de características particulares.

– Definición de la Prescripción

Como sostiene GOMEZ DE MERCADO, “la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta”. La prescripción, es el resultado del ejercicio tardío del derecho, limitando los efectos de este de esa forma, se crea una seguridad jurídica por ello, en este análisis, se manifiesta a causa de la inactividad y falta de diligencia por parte de la Administración, dejando transcurrir el tiempo hacia un plazo máximo legal para ejecutar, exigir o corregir, conductas ilícitas de los administrados. En ese sentido, la presente potestad sancionadora puede relacionarse de manera directa con el retraso objetivo en el pleno ejercicio de

derechos y potestades que guardan concordancia con los cánones que la normativa establece, al margen de la posición subjetiva de sus protagonistas.

Lo anteriormente mencionado, guarda relación con lo planteado, sobre la prescripción y sus fundamentos jurídicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es posible entonces sostener -en la misma línea de la jurisprudencia española- que “el fundamento de la prescripción no radica en la subjetiva intención o voluntad del órgano administrativo de abdicar o renunciar, siquiera implícitamente al ejercicio de su derecho a sancionar sino en la objetiva inactividad del mismo”

– Características

En términos generales es posible identificar en la figura de la prescripción las siguientes características:

- La prescripción logra que una situación calificada como hecho se transforme en una situación calificada de derecho.
- La prescripción se impone ante el ente público y se abstiene en el ejercicio pleno de potestades y acciones estrechamente relacionadas al ejercicio de su derecho.

Identificadas las principales características de la prescripción, es necesario referir que ésta puede ser aplicable tanto a las infracciones como a las sanciones. Entonces, en función al ejercicio de la actividad Administrativa es que se determinará la responsabilidad del administrado.

Esto supone que la Administración es quien debe actuar de forma diligente cumpliendo los plazos establecidos por el legislador para que materialice eficazmente dicha actuación, caso contrario, la misma, se extinguirá la determinación de una infracción. Sobre la prescripción, de sanciones, se empleará en cuanto, exista una resolución firme la cual, impone la sanción; esta debe haber incurrido en el incumplimiento del plazo estipulado para ser exigida.

– Presupuestos

En relación a los presupuestos vinculados con la prescripción se logra visualizar los presentes:

- La autolimitación o renuncia del estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo.
- Derecho del administrado a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción.
- Derecho del administrado a un proceso sin dilaciones indebidas.

Los presentes presupuestos nos aportan una comprensión clara de lo que la prescripción supone: atribuir al transcurso de un período previamente determinado el radical efecto de extinguir la posibilidad de que por parte de los poderes públicos se declare o reprima la responsabilidad punible

– Cómputo:

Respecto al inicio del cómputo, conforme se señaló anteriormente, el plazo de la prescripción comienza con el momento de realización de la acción típica y su interrupción

no se produce si no es mediante actuaciones administrativas con conocimiento del presunto infractor. Una precisión de este tipo supone una elección concreta, la más objetiva y que mejor sirve a la seguridad jurídica, ya que tanto el infractor como la Administración saben con exactitud a qué atenerse. El día inicial del cómputo es cuando se realiza el hecho, acción u omisión típica, y ello con independencia de que la Administración tenga o no conocimiento de su comisión.

Respecto a la determinación del *final del cómputo del plazo* de prescripción se rige por algunas reglas que es preciso tener en cuenta:

– El plazo ha de transcurrir de forma completa y seguida: si el plazo se ha visto interrumpido por la iniciación de un procedimiento sancionador pero que no ha concluido en plazo con una resolución expresa, vuelve a computarse el plazo de prescripción desde el primer día.

– El día final del cómputo viene determinado por la fecha en que tiene lugar la notificación válida de la resolución sancionadora, no por la fecha en que se expide ésta última.

Sobre la Interrupción, la iniciación del procedimiento sancionador – con conocimiento del presunto infractor – tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, pero no de forma definitiva. Para que la interrupción del plazo de la prescripción se produzca, se requieren dos cosas:

– Que la Administración realice con eficacia las actuaciones encaminadas a la persecución de la infracción.

– Que lo haga con conocimiento del interesado.

Sobre la reanudación de la prescripción, la inactividad sucesiva de la Administración tiene la virtualidad de “reactivar” la prescripción que se había visto interrumpida por efectos de la actividad administrativa. Conforme lo establece el glosado numeral 233.2, en el supuesto donde el administrado no posea conocimiento de la continuidad del proceso en un plazo no mayor a 25 días, es suficiente argumento para que se reinicie el plazo de la prescripción, posterior a su interrupción. Tras reiniciarse el plazo, la computación deberá contabilizarse desde el principio. Así, para que el efecto extintivo propio de la prescripción pueda producirse se requiere una continuidad completa y seguida.

Posibilidad de reiniciar un procedimiento sancionador que ha caducado cuando aún no se ha vencido el plazo de prescripción debe tenerse presente que el procedimiento administrativo es una prerrogativa de la administración, de forma que en la medida que la facultad que la LPaG le reconoce para perseguir un ilícito administrativo no haya prescrito, éste podrá incoar un nuevo procedimiento con la misma finalidad, ya que el precedente se consideraba caduco por la inactividad de la administración.

La resolución que pone fin a un procedimiento sancionador y que ha sido dictada fuera del plazo para resolver al respecto, debe tenerse presente que aplicando el supuesto previsto en el glosado numeral 233.2, el transcurso de los veinticinco días hábiles produciría la caducidad del procedimiento, es decir, en caso de que la administración

quiera pronunciarse, deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, con lo cual la resolución que emita para poner fin al mismo se considere válidamente emitida.

La posibilidad de trasladar el plazo de prescripción a la vía impugnativa (recursos administrativos) debe señalarse que ello no es posible, ya que si la administración ha perseguido oportunamente la infracción y la ha sancionado, sin incurrir en inactividad por un plazo superior al establecido para la prescripción, lo que suceda después, y concretamente, la demora en pronunciarse o resolver los recursos en sede administrativa en nada afecta a la prescripción de la infracción; sino, simplemente determina si el órgano autor de la resolución originaria actuó con arreglo al ordenamiento jurídico. estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción.

CAPÍTULO II: CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

Se presentó la demanda el 03 de enero del 2019, ante el juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual fue presentada por la empresa Constructora Valmin S.A.C., el cual se denominará en adelante “EL ADMINISTRADO”. El Administrado, interpuso demanda Contencioso Administrativa, vía Proceso Especial de especialidad laboral, contra el Gobierno Regional de Lambayeque el cual se denominará en adelante “LA ENTIDAD”; la causa del presente proceso es lograr la prescripción de la multa impuesta por el Gobierno Regional de Lambayeque la misma que, queda firme mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 211-2018-GR.LAMB/GRTPE con multa que asciende en S/. 26, 452.00 SOLES asimismo, se pretende la nulidad de las resoluciones: Resolución Jefatural N° 34-2018-GR-LAMB y Resolución Gerencial N° 211-2018-GR.LAMB/GRTPE.

2.1.1. Fundamentos de Hecho:

El Administrado plasma su demanda como fundamento lo siguiente:

El Administrado solicitó la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta en el Expediente Administrativo Sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT procedimiento seguido por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, lo tramitado en dicho procedimiento es materia de la presente demanda. Se acredita el agotamiento de la vía administrativa mediante la Resolución Gerencial

La resolución Gerencial no se ha pronunciado sobre el plazo de 8 días que tenía la Jefatura de División de Administración para expedir la Resolución N° 34-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD, siendo así si el escrito se recibió el viernes 09 de marzo del 2018 los 8 días hábiles se vencieron el 21 de marzo del 2018 y sin embargo se expidió el 23 de marzo del 2018, inobservando la aprobación automática.

2.1.2. Sobre el expediente administrativo

Mediante Resolución Sub Directoral N° 62-2015-GR-LAMB/GRTPE-SDIT del 24 de abril del 2015 se multó a Constructora Valmin S.A.C. conformante del Consorcio San Carlos por obstrucción en la labor inspectora en cuanto, a la verificación del despido del Sr. Luis Alberto Carrasco Hoyos.

Se inició la labor inspectora en Av. Bolívar cuadra 09 (interior del Estadio Carlos Castañeda Iparraguirre), distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Primera visita el día 24 de octubre de 2014, esta primera visita fue atendida por el guardián del almacena por ello, se programa y pone en conocimiento la segunda visita para el día 30 de octubre del 2014, en esta segunda fecha, no se encontró representante legal ni apoderado alguno que atenda la inspección, motivo por el cual, se configura la OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA.

Se interpone multa equivalente a S/. 19,000.00 (DIECINUEVE MIL CON 00/100 SOLES), por haber incurrido en infracción MUY GRAVE por OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, la multa equivale al 5% de 11 Unidades Impositivas Tributarias.

2.1.3. Sobre la apelación a la multa

Constructora Valmin S.A.C. interpone recurso de apelación a la Resolución Subdirectora N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT, solicitan la nulidad de la resolución así como de todo lo actuado en el proceso sancionador.

Por fundamentos, desconocimiento de todos los actuados en el Proceso Sancionador con excepción a la Resol N°62 mediante la cual, se impone la multa. Se aduce que la Entidad no ha actuado diligentemente puesto que, no ha notificado a la recurrente en su domicilio fiscal Av. La Encalada 1471, Int 01, Santiago de Sirco la cual, está declarada desde el año 2014.

Sobre el domicilio, el artículo 21.2 de la Ley 27444 señala: En caso de que el administrado no haya identificado domicilio, o que sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el documento nacional de identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder la notificación mediante publicación.

En el presente caso, por tratarse de una Persona Jurídica, se debió acceder a la ficha RUC, inscrita en SUNAT.

Se advierte que, al no haber respetado este procedimiento se imposibilita al Administrado en ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, debemos señalar que desde el 12 de octubre del 2014 el Consorcio San Carlos y la Constructora Valmin (consorciada) suspendió sus obligaciones contractuales con la Municipalidad de José Leonardo Ortiz, toda vez que el municipio vino incumpliendo con el pago de valorizaciones desde el mes de mayo del 2014.

Por ello, el Consorcio y La Constructora Valmin (consorciada) concluyó toda relación laboral con personal obrero y administrativo en el mes de setiembre del 2014. Declara Nula recurso de apelación.

2.1.4. Prescripción de la Exigibilidad y Ejecución de la Multa

El 08 de marzo de 2018 la empresa Constructora Valmin S.A.C. solicita la prescripción de la exigibilidad y ejecución de la Multa.

Transcurrido dos años desde que la multa materia del presente proceso haya quedado firme y sin haber iniciado proceso de cobranza alguno.

Mediante Resolución Jefatural N° 000034-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 03 de marzo del 2018 declara IMPROCEDENTE el recurso de prescripción y actualiza la multa a la fecha, cuyo monto asciende a S7. 26,452.00 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 SOLES). Se advierte inobservancia de la norma jurídica que impone la obligación de realizar el cómputo del recurso de prescripción.

El pronunciamiento de la resolución impugnada se realizó luego de sobrevenido el silencio administrativo positivo.

Después de haber transcurrido los 8 días contados desde la recepción de nuestra apelación, según lo dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 251 del T.U.O.

Mediante Resolución Gerencial 000211-2018-GR.LAMB/GRTPE, declara INFUNDADO el recurso de apelación, agotada la vía administrativa y quedando firme la multa.

2.1.5. Fundamento de Derecho

- Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- Artículo 251.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas
- Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo
- Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584
- Artículo 5.- Función del Auxiliar Coactivo. El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades: a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo.
- Artículo 10.- Costas
- Artículo 13.- Medidas cautelares previas.
- Artículo 32.- Medidas Cautelares
- Artículo 34.- Obligación y responsabilidad del tercero

2.1.6. Medios Probatorios

El Administrado, presentó como medios probatorios los siguientes:

- Expediente Administrativo Sancionador N° 23-2015-GR.LAMB/GRTPE-DIAD
- Resolución Gerencial N° 211-18-GR.LAMB/GRTPE

2.1.7. Contestación de la Demanda

El 01 de julio del 2020 la procuraduría del Gobierno Regional de Lambayeque contesta la demanda con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

2.1.8. Fundamentos de Hecho:

El demandante solicita la Nulidad de la Resolución N°211-2018-GR.LAMB/GRTPE de fecha 04.10.2018 declara 1) infundado el recurso de apelación de fecha 25.04.2018, 2) confirma la Resolución Jefatural de División N°34-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 23.03.2018 en cuanto declara improcedente y no hay lugar a la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa impuesta en el Expediente Sancionador N° 23-2015-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT, multándose con la suma de S/. 26,452.00 (Veintiséis Mil Cuatrocientos cincuenta y dos soles con 00/100 soles).

2.1.9. Sentencia

Con fecha 30 de julio de 2021, el 11° juzgado de trabajo de la Corte de Lambayeque resolvió, en base al siguiente análisis.

Según el artículo 148° de la Constitución Política del Estado “Las Resoluciones administrativas que cusan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa”, en buena cuenta refiere que, el proceso contencioso- administrativo constituye un proceso específico previsto enmarcado en la Constitución para la impugnación ante el poder judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

Sobre la nulidad, se puede precisar que, es la condición jurídica por la cual un acto administrativo, deviene en eficaz por no haber reunido los requisitos de validez o haber incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. En ese sentido se puede precisar que, la nulidad genera que este acto surta efecto desde su emisión, quiere decir, como si no se hubiera emitido.

Según lo previsto líneas arriba y mediante lo enmarcado en la Ley N°27444 señala que son vicios que causan la nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a la las Leyes o las Normas reglamentarias, 2. De efecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto al que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y, 4. Los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicen como consecuencia de la misma.

Tercero: Según la doctrina se puede conceptualizar que, la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica, por ello, se aloja en aquellos supuestos en los que la administración, por falta de diligencia deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Cuarto.- Sobre el cómputo, partiendo del punto que la prescripción se produce al haber cumplido los dos años computados en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. En donde el acto administrativo quede firme, específicamente aquello utilizado para imponer la multa y por el cual se agotó la vía administrativa.
2. En donde el proceso contencioso administrativo que se encontraba destinado a impugnar el acto que impuso la multa haya sido resuelto con carácter de cosa juzgada, hola en calidad es favorable para el administrado.

Respecto al cómputo de la prescripción, este solo puede suspenderse con el inicio del procedimiento en calidad de ejecución forzosa, en atención al art.- 205. El presente debe reanudarse inmediatamente en caso se configure un supuesto de suspensión al proceso, o si es que por cualquier causal se determina la paralización del procedimiento durante más de 25 días hábiles.

Quinto: Igualmente debe precisarse que, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del anotado cuerpo de leyes establece que, “1. Los

Procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión

De lo anotado se tiene que, si bien el TUO de la Ley N°27444, aprobado por DS N° 0006-2017 no podría aplicarse a aquellos procedimientos administrativos en trámite, iniciados hasta antes de la entrada en vigor del anotado TUO; empero dicha regla tiene una excepción, esto significa que, aun cuando el procedimiento administrativo se haya iniciado con anterioridad a la vigencia del TUO de la Ley N°27444, aprobado por DS N°0006-2017, las reglas establecidas en dicho cuerpo normativo le serán de aplicación siempre y cuando, reconozca derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

Séptimo: Como resumen de los Actos Administrativos, se puede verificar que, la multa impuesta a la empresa Constructora Valmin S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 62-2015-GR-LAMB/GRTPE-SDIT, de fecha 24 de abril del 2015, quedó firme el 06 de octubre del 2015, fecha en que se realizó el acto de notificación a la ahora demandante, con la Resolución Administrativa de fecha 29 de setiembre del 2015, en concordancia a lo dispuesto el literal a) del numeral 1) del artículo 251 del TUO de la ley N° 27444, aprobado mediante DS N° 0006-2017, por lo que a partir de la fecha deberá computarse el plazo de prescripción a la exigibilidad de la multa impuesta.

En ese sentido, se debe precisar que el cómputo de plazo de prescripción debe realizarse desde el 06 de octubre del 2015, hasta la fecha que fue presentada la solicitud de prescripción, esto es el 09 de marzo del 2018.

Efectuando el cómputo de plazo de prescripción tenemos que, la potestad de la Administración para poder exigir a la demandante el pago de la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N°62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT prescribió el 07 de octubre del año 2017; de tal manera que la solicitud de prescripción de la de exigibilidad de la multa impuesta presentada por la ahora actora resulta por demás estimable: en vista de esto resulta que la Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 22 de marzo del 2018 que resuelve declarar improcedente el pedido de prescripción solicitada por la hoy demandante y, la Resolución Gerencial Regional N° 211-2018-GR.LAMB/GRTPE, del 04 de octubre del 2018.

Octavo: Sostiene la demandada que, la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del presunto infractor tiene virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, debe precisarse que, la accionada confunde la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta; siendo esta última la presentada por la actora.

Asimismo, conviene anotar que la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta a la actora, no se encuentra suspendida, en razón de que la administración no ha alcanzado prueba alguna de ejecución forzosa, en concordancia a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, donde señala que el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible. Condición que no se ha podido probar ya que, el último acto visto en el Expediente

Administrativo, ante de solicitar la prescripción se observa que fue la remisión de los expedientes sancionadores.

Noveno: Sobre la accionada y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del anotado cuerpo de leyes establece que, “Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por la normatividad anterior hasta su conclusión”. Sobre el particular, cabe señalar que lo alegado por la demandada, es parcialmente cierto, dado que la misma disposición primera transitoria, señala que “ No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámites, las disposiciones de la presente ley que reconozcan derechos u obligaciones al administrado, frente a la administración.”

En buena cuenta, podemos decir que dicha norma si reconoce un derecho a favor del administrado, que viene a ser la prescripción de la multa por ende, es coherente emplear el DS N° 0006-2017 pese que se inició con anterioridad a la vigencia del referido cuerpo de leyes.

2.1.10. Decisión

Se Declara; FUNDADA la demanda interpuesta por Constructora Valmin S.A.C., contra el Gobierno Regional de Lambayeque; en consecuencia: 1) NULA la Resolución Gerencial Regional N° 211-18-GR.LAMB/ GRTPE, del 04 de octubre del 2018 que, declaró infundado el recurso de apelación de fecha 25 de abril del 2018 y, confirma la Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPEDIAD, de fecha 22 de marzo del 2018; 2) NULA la Resolución Jefatural de División N° 34-2018- GR-

LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 22 de marzo del 2018, que declara improcedente la Prescripción de exigibilidad de la multa impuesta en el expediente administrativo sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, y, determina la multa actualizada a la fecha del 27 de marzo del 2018 en S/ 26,452.00. 3) PRESCRITA la exigibilidad de la multa impuesta Constructora Valmin S.A.C. mediante Resolución Sub Directoral N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPESDIT, de fecha 24 de abril del 2015.

2.1.11. Apelación

El 06 de agosto del 2021 la procuraduría, apersonado al proceso a Luis Enrique Bazán Carriza como Procurador Público Regional del Gobierno Regional Lambayeque conforme se aprecia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000065 - 2021 GR.LAMB/GR, interpone Recurso de Apelación contra la SENTENCIA contenida en la resolución número DOCE.

2.1.11.1. Fundamentos de Hecho

Mediante Resolución Jefatural de División N°000034-2018- GR.LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 22 de marzo de 2018, la entidad demandada declaró improcedente la solicitud de la parte actora de fecha 09 de marzo de 2018, referida a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas – Prescripción de ejecución de multa del Expediente Administrativo Sancionador N°23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT. Sustentando su decisión en que el plazo de prescripción se encuentra suspendido con el inicio del procedimiento de ejecución forzada (ejecución coactiva) que se ha iniciado en el Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo remitido el Expediente Administrativo Sancionador N°

N°23- 2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT mediante Informe N°090-2017-GR.LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 23 de mayo de 2017.

Mediante Resolución Gerencial Regional N°000211-2018- GR.LAMB/GRTPE, de fecha 04 de octubre de 2018, obrante a folios 47 a 50, la entidad demandada, declara infundado el recurso de apelación de fecha 25 de abril de 2018 formulado por la empresa demandante. Sustenta su decisión en que la prescripción ha sido interrumpida mediante Informe N°090-2017-GR-LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 23 de mayo de 2017, además que se remitió copias certificadas del expediente al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo para la cobranza coactiva, por ende se interrumpió el plazo de prescripción por lo cual no se cumple con el plazo señalado por Ley.

Según la conducta contra la buena fe procesal, estando en concordancia con Artículo IV, inciso 1, literal 1.8 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 en la cual establece el principio de buena fe procedimental La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. , por lo cual resulta necesario señalar que la Gerencia Regional Y Promoción del Empleo a través del área correspondiente se pronunció sobre la solicitud presentada por la infractora con fecha 09 de marzo de 2018 con número de registro N° 2759612-0 la misma que se plasmó en la Resolución Jefatural de División N° 000034-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD. Con relación al inciso c) podemos acotar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° numeral 9.1 y 9.2 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS establece la “Exigibilidad de la Obligación”. Se considera Obligación exigible

coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de Ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento. También serán ejecutadas conforme a ley, las garantías otorgadas a favor de la Entidad, dentro del Procedimiento establecido en la presente norma, cuando corresponda. Teniendo en consideración la ejecutoriedad de los actos administrativos hace referencia a la capacidad que el ordenamiento administrativo jurídico confiere a la administración pública para hacer cumplir (ejecutar) forzosamente sus actos administrativos, imponiéndose incluso en contra de la voluntad del destinatario, utilizando medios coercitivos. El artículo 201 del T.U.0 de la LPAG ubicado precisamente en el Capítulo dedicado a la ejecución de resoluciones o actos administrativos, se refiere expresamente a la ejecutoriedad disponiendo que “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley”. La iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del presunto infractor tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en numeral 233.2 del artículo 233 de Ley 27444 en la cual establece que “El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado. Asimismo es importante señalar que conforme a lo mencionado en el párrafo anterior la prescripción ha sido interrumpida mediante Informe

N° 090- 2017-GR.LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 23/05/2017 con número de registro N 3005889-2401439, se remite copias certificadas del expediente al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo para la cobranza coactiva, por ende se ha visto interrumpido el plazo de prescripción por lo cual no cumple con el plazo señalado por Ley.

Teniendo en consideración el TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de Marzo del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, dentro de su Artículo 250°, en lo referente a la Prescripción señala en el numeral 250.1.

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales , sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de comisión de la infracción. En caso ello hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4 años) de conformidad con el numeral 250.2. La computación del plazo prescriptivo respecto a la facultad para determinar la existencia de infracciones durante la ejecución del proceso se contabiliza a partir del día en que la infracción es cometida, y en caso se hubiera cometido diversas infracciones instantáneas o de efecto permanente, hasta el día donde se realizó la última acción infractora, caso contrario, desde el día en que la acción trasgresora cesa.

Por lo resulta necesario señalar que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al

administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 en su numeral 250.2 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444. Dicho computo deberá de reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...)" Debe de indicarse que dicha norma no resulta aplicable al caso de autos, en merito a lo señalado. En la Primera Disposición complementaria Transitoria de la norma descrita, que indica "Los procedimientos administrativos indicados antes de la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión". Aunado a ello, debe indicarse que el procedimiento sancionador iniciado al recurrente culminó con la Resolución de Gerencia Regional N° 97-2015-GR.LAM/GRTPE-L, pudiendo ser exigible la obligación coactivamente desde el día siguiente de notificado la resolución firme confirmando la obligación, por lo que se debe ratificar la decisión contenida en el acto impugnado.

2.1.11.2. Fundamentos de Derecho:

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el DS. N° 19-90-ED.
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.
- Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Código Procesal Civil - Art. 442° y 443°

2.1.12. Sentencia de Vista

Mediante Resolución número dieciséis de fecha 06 de diciembre del 2021, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resuelve lo siguiente:

2.1.12.1. Fundamento de hecho:

La entidad demandada postula que el plazo de prescripción de multa se interrumpió con el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZADA (Ejecución Coactiva), que se ha iniciado en el Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, remitido el Expediente Administrativo Sancionador N°23-2015-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT mediante Informe N°090-2017-GR.LAMB/GRTPE-DOAD, de fecha 23 de mayo de 2017.

En ese orden de ideas, correspondía al Juez A quo en primer lugar requerir información al CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (CGT) sobre la resolución de inicio de la ejecución forzada y su notificación respectiva a la empresa actora, a fin de determinar si, en consecuencia, se interrumpió el plazo rescriptorio de la exigibilidad de multa, conforme se detalla en la Resolución Jefatural de División N°000034-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD y Resolución Gerencial Regional N°000211- 2018-GR.LAMB/GRTPE.

Al no haber realizado esta acción, la sentencia deviene en nula, pues no dependería ya de la demandada la cobranza de la multa sino de otra entidad, debiendo incluso el juez

A quo pronunciarse al respecto y de ser el caso evaluar si se configura un litisconsorcio pasivo.

2.1.12.2. Fundamentos de Derecho:

Es garantía de la función jurisdiccional, conforme establece el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Según el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido en la Sentencia número 03943- 2006-PA/TC de fecha once de diciembre del año 2006 el Tribunal Constitucional que el derecho de la debida motivación en las resoluciones realizadas en carácter judicial se comprende como una garantía que proporciona una figura justiciable ante la arbitrariedad propuesta por el juzgador, así, garantiza que los fallos y sentencias se encuentren justificadas en los hechos, en el derecho, y no únicamente en el análisis personal del magistrado, así también tomé en consideración los datos objetivos que han sido proporcionados para el desarrollo del caso. El Tribunal, menciona que el contenido garantista de este derecho puede delimitarse frente al siguiente hecho:

- Motivación insuficiente. La presente hace referencia a cuando durante el desarrollo del caso no se han extendido las mínimas de motivación exigible, inclusive tampoco las indispensables, como para poder asumir que en la decisión se encuentra debidamente justificada.

En ese sentido, el tribunal establece que la motivación no se encuentra destinada a tratar de dar una respuesta, más bien se encuentra orientada a explicar de dónde proviene la

presente, de manera que se pueda comprender para las partes por qué la pretensión podría calificarse como insuficiente, qué sucede ante la falta de evidencia o argumentos, entre otros supuestos que claramente alterarían la resolución final.

2.1.13. Decisión

Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, DECLARA NULA la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta, que declara fundada la demanda interpuesta por Constructora Valmin S.A.C. contra el Gobierno Regional de Lambayeque sobre Proceso Contencioso Administrativo, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento conforme a lo indicado precedentemente, devolviéndose los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los magistrados que suscriben por haber participado el día de la vista de la causa.

2.2. Síntesis del caso

Auto admisorio de la demanda:

Con fecha 05 de julio del 2019, el sexto juzgado laboral de la Corte de Lambayeque, mediante Resolución número dos, admite a trámite la demanda “Contencioso Administrativa” interpuesta por Constructora Valmin S.A.C. debidamente representado por su Gerente General en contra del Gobierno Regional de Lambayeque, debiendo

emplazarse al Estado mediante su Procurador Público a cargo de la defensa judicial del Gobierno Regional de Lambayeque; confiérase traslado a las partes demandadas por el plazo de DIEZ días.

Absolución de la demanda:

Por escrito de fecha 02 de julio de 2020, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque se apersona al proceso y, absuelve la demanda, argumentando básicamente que, todo proceso sancionador con conocimiento del presunto infractor tiene virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444; por ello el computo del plazo solo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador y se reanuda si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa imputable a la administración. En esa misma línea, refiere que, el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputables a título a cargo de acuerdo a lo establecido por el artículo 250° de la Ley N° 27444, y dicha norma no resulta aplicable al presente caso en mérito a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la norma que prescribe, los procedimientos administrativos indicados antes de la entrada en vigor de la ley, se regirán por la normatividad anterior hasta la conclusión, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Admisión de medios probatorios:

Mediante Resolución N°05 se admitieron dentro del proceso, los siguientes medios probatorios, presentados por ambas partes:

- Expediente Administrativo Sancionador N°26-2015-GR.LAMB/GRTPE-DIAD, cuyo original obra en poder del ente demandado, por lo cual, se solicitó se oficie su requerimiento, materia de las actuaciones administrativas cuestionadas en el presente proceso.
- El expediente de cobranza iniciado por el ejecutor coactivo a cargo de la cobranza de la multa impuesta en el Expediente Administrativo Sancionador N° 26-2015-GR.LAMB/GRTPE-DIAD, cuyo original obra en la Ejecutoria del Ente demandado, solicito se sirva oficiar se remita al juzgado.
- Resolución Gerencial Regional 211-18-GR.LAMB/GRTPE del 04 de octubre del 2018.
- Saneamiento de Proceso y Fijación de Puntos Controvertidos
- Mediante Resolución N° 05 de fecha 03 de agosto del 2020, se declara SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes asimismo, se establece como puntos controvertidos: 1] Determinar, si corresponde declarar la nulidad de la resolución Jefatural de División N° 3 4-2018-GR-LAMB/GRTPE - DIAD de fecha 22 de marzo de 2018 expedida por la Jefatura de División de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E. que 1) declara improcedente la Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas- 2) Prescripción de Ejecución de multa del expediente Administrativo Sancionador N°

23-2015- GR-LAMB/GRTPE - L/SDIT, p.o., se r no encontrarse prescrita, 3) determina que el monto de la multa actualizada a la fecha 27/ 03/ 2018 es la cantidad de S/ 26,452.00 soles; y 4) reenvío del expediente Administrativo sancionador N° 23- 2015- GR-LAMB/GRTPE - L/SDIT al Centro de gestión Tributaria de Chiclayo-CGT para que proceda con la continuación de la Cobranza Coactiva, toda vez que mediante informe N° 090-2017-GR- GR-LAMB/GRTPE - DI AD, de fecha 25/05/2017, se remitieron copias certificadas del expediente al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, con Registro N° 3005889 -24 01439; 2] Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 216- 2018 GR-LAMB/GRTPE que declaró: 1] infundado el recurso administrativo de apelación de fecha 25 de abril de 2018. 2] Confirmar la Resolución Jefatural de División N° 35-2018- GR-LAMB/GRTPE- DIAD, de fecha 23 de marzo de 2018, en cuanto declara improcedente y no hay lugar la solicitud de Prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta del Expediente Administrativo Sancionador N° 34-2018-GRLAMB/GRTPE - DIAD.-3] Determinar si como consecuencia de lo anterior debe ordenarse que la demandada, declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta disponiendo la cancelación de todo registro a nombre de la demandante que se hubiera generado con motivo de la cobranza; A División N°34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 22 de marzo del 2018 expedida por la Jefatura de División de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E. que a) declara improcedente la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, b) prescripción de Ejecución de multa del expediente administrativo sancionador N°23-2015-GR-

LAMB/GRTPE-L/SDIT, por no encontrarse prescrita, c) determina que el monto de la multa actualizada a la fecha 27-03-2018 es la cantidad de S/ 26,452.00 SOLES y d) reenvió del expediente administrativo sancionador N°23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT al centro de gestión tributaria de Chiclayo -CGT para que proceda con la continuación de la cobranza coactiva, toda vez que mediante informe N°090-2017-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 25-05-2017 se remitieron copias certificadas del Expediente al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo. 2. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 35-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 23 de marzo del 2018, en el cual declara improcedente y no hay lugar la solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta del expediente administrativo sancionador N°34-2018-GRLAMB/GRTPE-DIAD y 3. Determinar si como consecuencia de lo anterior debe ordenarse que la demanda, declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta disponiendo la cancelación de todo registro a nombre de la demandante que se hubiera generado con motivo de la cobranza”.

Sentencia:

Mediante Resolución N° 12 de fecha 30 de julio de 2021 se declara fundada la demanda interpuesta por Constructora Valmin S.A.C. en consecuencia; 1) NULA la Resolución Gerencial Regional N° 211-18-GR.LAMB/ GRTPE, del 04 de octubre del 2018 que, declaró infundado el recurso de apelación de fecha 25 de abril del 2018 y, confirma la Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 22 de marzo del 2018; 2) NULA la Resolución Jefatural de División N° 34-

2018- GR-LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 22 de marzo del 2018, que declara improcedente la Prescripción de exigibilidad de la multa impuesta en el expediente administrativo sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, y, determina la multa actualizada a la fecha del 27 de marzo del 2018 en S/ 26,452.00. 3) PRESCRITA la exigibilidad de la multa impuesta Constructora Valmin S.A.C. mediante Resolución Sub Directoral N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPE/SDIT, de fecha 24 de abril del 2015. Sin costos ni costas.

Los argumentos que motivaron la resolución fueron:

- Partiendo del concepto de la figura de prescripción que tiene como fundamento brindar seguridad jurídica a ambas partes y en beneficio del administrado por la falta de actividad y diligencia en sancionar; al no ser efectiva por el tiempo transcurrido, en concordancia a los plazos establecidos en la normatividad competente.
- En este caso en particular sobre la prescripción de las multas impuestas, enmarcado en el artículo 251 del TUO de la ley N° 27444, donde se establece como plazo para la prescripción, dos años, computados desde la fecha en la que se suscite cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a. En donde el acto administrativo que sustentó la imposición de multa que firme.
 - b. En donde el proceso contencioso administrativo concluye con carácter de cosa juzgada, en calidad desfavorable para el administrado.

- Al haber transcurrido el plazo señalado y el administrado no haya recibido notificación alguna del Proceso de Ejecución a cargo de las multas, materia del presente proceso, corresponde la prescripción.
- Asimismo, se precisa que la entrada en vigor del cuerpo normativo evocado fue posterior a la interposición de las multas de lo anotado se tiene que, señalar según la primera disposición transitoria complementaria del anotado cuerpo de leyes señala que:
 - a. Los procedimientos de carácter administrativo que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su adhesión a la normativa anterior hasta que se concluya.
 - b. Los procedimientos de carácter administrativo que se encuentren en trámite sí podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley.

En ese sentido, se puede denotar que la regla tiene una excepción esto significa que aun cuando el procedimiento administrativo se haya iniciado antes de la entrada en vigor del TUO de la Ley N°27444, siempre que se reconozca derechos o facultades al administrado frente a la administración, esta, será aplicable.

Recurso de apelación:

Mediante Resolución N° 13 del 11 de agosto del 2021 se concede con efecto suspensivo el Recurso de Apelación a la Resolución N° 12, sentencia de primera instancia.

Sentencia de vista:

Mediante Resolución N° 16 de fecha 06 de diciembre del 2021, la primera sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resuelve declarar nula, la sentencia contenida en la Resolución N° 12.

Los fundamentos de la sentencia fueron:

El juzgador ha estimado la pretensión de la empresa actora exponiendo que, desde la fecha en que se declaró consentida la sanción de multa a la fecha de presentación de su solicitud de prescripción de exigibilidad de multa, es decir, desde el 29 de septiembre de 2015 al 09 de marzo de 2018 la multa había prescrito al haber superado los dos (02) años que establecía el artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°0006-20173. Por otro lado, la entidad demandada postula que el plazo de prescripción de multa se interrumpió con el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZADA (Ejecución Coactiva), que se ha iniciado en el Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, remitido el Expediente Administrativo Sancionador N°23-2015-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT mediante Informe N°090-2017-GR.LAMB/GRTPE-DOAD, de fecha 23 de mayo de 2017. Según lo postulado, podemos entender que, le correspondía al Juez A quo. requerir información al CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (CGT) sobre la resolución de inicio de la ejecución forzada y su notificación respectiva a la empresa actora, con la finalidad de que se determine si, existió interrupción en el plazo de prescripción de exigibilidad de la multa.

Según lo resuelto, al no haber realizado esta acción la sentencia no cumple con la motivación suficiente para resolver sobre la nulidad de los actos administrativos y la prescripción de la multa. Al no haber realizado esta acción, la sentencia deviene en nula, pues no dependería ya de la demandada la cobranza de la multa sino de otra entidad, debiendo incluso el juez A quo pronunciarse al respecto y de ser el caso evaluar si se configura un litisconsorcio pasivo.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

Análisis: Problemas jurídicos que están plasmados en el proceso

Cuestiones Materiales:

¿Correspondía que La Sala declare nula la Sentencia?

Que, con la finalidad de realizar un correcto análisis se realizará una breve reseña de cómo surgió el presente proceso. El Proceso Contencioso Administrativo, tiene como antecedente el Proceso Administrativo Sancionador N°23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, mediante el cual la Entidad multa al administrado, bajo el concepto de Obstaculización de Inspección Laboral con el monto de S/19,000.00 SOLES. Asimismo, mediante Resolución N°97-2015-GR.LAMB/GRTPE-L, se declara improcedente el Recurso de Apelación de dicha empresa. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD, declara improcedente la solicitud de la parte actora, referida a la prescripción de la

multa, señalando que el plazo de prescripción quedó interrumpido, mediante el Informe N°90-2017-GR-LAMB/GRTPE-DIAD mediante el cual, se remitió el Expediente Sancionador al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo para el oportuno inicio a la Ejecución Coactiva. Medianite Resolución N°211-2018-GR.LAMB/GRTPE, declara infundada el recurso de apelación por los mismos fundamentos empleados en la primera instancia administrativa y la multa queda actualizada a S/. 26,452.00 SOLES. Mediante la referida resolución, se agota la vía administrativa y queda firme el acto administrativo.

Sabemos que el Recurso de Apelación, tiene como objeto la revisión de los asuntos fallados en primera instancia, a fin de corregir los errores que haya podido incurrir el juez a quo dicho esto, considero que no se debió anular la sentencia de primera instancia en vista que, la Entidad tuvo, la oportunidad para presentar el Informe N°90-2017-GR-LAMB/GRTPE-DIAD, como medios probatorios, en su contestación de demanda, asimismo, establecer como punto controvertidos la veracidad de la correcta iniciación del Proceso de Ejecución y el emplazamiento, como parte de este, a la parte actora. En esa misma línea, precisar que, según lo establecido en el artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, Inciso 2, sobre la interrupción del plazo de prescripción será efectivo toda vez, que se haya realizado la ejecución forzosa y, el Administrado no ha sido notificado, o puesto sobre aviso del inicio del Proceso de Ejecución Coactiva y tampoco, se ha efectuado por parte de la Entidad, medidas cautelares previas, (Art. 13 y Art. 14 del TUO de la Ley del Procedimiento del Proceso Coactivo- Ley N° 26979).

Sobre la falta de motivación en garantía a la función jurisdiccional de las resoluciones judiciales, según el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 03943-2006-PA/TC : Sobre el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de los justiciables frente a cualquier arbitrariedad judicial para evitar que estas sean resueltas por motivaciones de índole personal si no, con datos objetivos que devienen del proceso judicial.

Dicho esto, la Sala resuelve que, por haber incurrido en falta de motivación o motivación insuficiente, la sentencia impugnada ha incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.

Sobre ello, sabemos que el informe mediante el cual se remite el Expediente Sancionador al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo es fundamental para determinar si el plazo de prescripción se interrumpió y si fuera el caso, correspondería realizar un cómputo nuevo dicho esto, no se configuraría la prescripción a la multa.

Análisis sobre la prescripción de la multa:

Según lo señalado en los textos superiores, entendemos que el administrado solicitó la prescripción de la multa que obedece a la Acta de verificación de despido Arbitrario de fecha 30 de octubre del 2014 que mediante, Resolución Sub Directoral N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT de fecha 08 de mayo del 2015, se decide multar al administrado por el monto de S/. 19, 000.00 SOLES. El administrado Empresa Constructora Valmin S.A.C. solicita la prescripción de la multa, aplicando el Art. 251 del TUO de la Ley N°27444. A su vez, la Entidad, señala que el cuerpo

legal evocado no es aplicable en el presente proceso por haber entrado en vigor después de la aplicación de la Multa al administrado esto, en concordancia con el Inc. 1 de la primera disposición transitoria y complementaria donde indica que, los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley deberán resolverse con la anterior, hasta llegar a su fin. Asimismo, sobre el cómputo de plazo de la prescripción, la Entidad alega que el plazo de prescripción ha sido interrumpido, por haber remitido el Expediente Coactivo, mediante Informe N° N°90-2017-GR-LAMB/GRTPE-DIAD al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, para dar inicio a su Ejecución Coactiva, Por otro lado, la Entidad señala que al iniciar un proceso sancionador, con el conocimiento del infractor también, tendría la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, en el marco de lo establecido mediante el número 233.2 de la Ley N°27444.

Asimismo, según la revisión de la Base Legal, que adjuntamos en las primeras hojas, comprobamos que, la solicitud de prescripción por parte del administrado amparada en el TUO de la ley N° 27444, aprobado mediante DS N°006-2017 es aplicable en vista que, la primera disposición transitoria numeral 1, señala que será aplicable a los procesos en curso antes de su entrada en vigor, siempre y cuando, reconozca derechos u obligaciones a alguna de las partes. En este caso en particular, reconoce al administrado el Derecho de prescripción de la multa dicho esto, resulta aplicable por el Administrado.

Sobre la interrupción del plazo de prescripción, mediante el inicio del proceso sancionador, el numeral 2 del artículo 251 del TUO de la Ley N°27444 señala que la

prescripción, se suspende siempre y cuando, se haya iniciado el procedimiento de Ejecución forzada en mérito a lo señalado en el artículo 205, del mismo cuerpo legal. Cabe mencionar, que los medios de ejecución forzosa son los siguientes: a) Ejecución coactiva, b) Ejecución Subsidiaria, c) Mula Coercitiva, d) Compulsión sobre las personas.

Sobre la Ejecución Coactiva de obligaciones No Tributarias, como es el presente caso, podemos señalar:

- Se debe reconocer una obligación exigible coactivamente toda vez que, deviene de un Acto Administrativo firme, como es el caso de la Resolución N° 211-2018-GR.LAMB/GRTPE, exigible y con mérito ejecutivo.
- Sobre el inicio del procedimiento, se debe emplazar al obligado con Resolución que contiene el mandato de la obligación exigible.
- El plazo es de 7 días hábiles, con apercibimiento de dictarse medidas cautelares para su posterior Ejecución Forzosa.
- También, existe la posibilidad que la Entidad, haya realizado medidas cautelares previas (art. 13 de la Ley N° 26979).

Lo mencionado líneas arriba, es una síntesis al procedimiento a realizarse, para dar inicio a un proceso de Ejecución Coactiva, asimismo, podemos advertir que, la Entidad, no ha realizado ninguno de estos actos, por tanto, se puede señalar que no existe proceso de Ejecución Coactiva en giro en contra de la Constructora (Administrado).

Análisis respecto al proceso administrativo sancionador:

El Expediente Administrativo Sancionador N° 23-2015-GR.LAMB/GRTPE-L-SDIT, generado en mérito de la Infracción por inspección laboral (por despido) la misma, que produjo una multa grave por aparente obstaculización a la labor inspectora. Mediante Resolución Sub- Directoral N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT, se multa al Administrado con la suma de S/. 19,000.00 (DIECINUEVE MIL 00/100 NUEVOS SOLES).

Sobre la apelación a la resolución n°62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT:

El administrado interpone Recurso de Apelación, solicitando la Nulidad de dicha resolución así, como todo lo actuado en el presente proceso, por no haber respetado el debido proceso y el derecho de defensa del administrado. El administrado alegó, haber tomado conocimiento mediante la resolución señalada líneas arriba, la existencia de una infracción grave a su vez, indica que, no se le puso en conocimiento sobre las diligencias programadas para la inspección laboral así como tampoco, se le notifico el Acta de Infracción. El Administrado, identifica se ha notificado en Propiedad de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz asimismo, la persona quien se identificó como Guardian del Predio, pertenecía a los trabajadores del Municipio mas no, de la Constructora (administrado).

CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

3.1.1. Expediente N° 270805-2021

En el presente expediente ostenta el caso controvertido entre el administrado, el Sr. Yampier Napoleón Cubas Díaz, quién solicita la prescripción de papeletas de infracción de tránsito a la administración, entendida como la Municipalidad Provincia de Utcubamba.

La Sala Juzgadora establece como hecho que en el año 2014 se interpuso una papeleta por infracción de tránsito al señor administrador, sin embargo, la presente no fue notificada en su debido momento, el recurrente se enteró de la deuda pendiente al revisar el Sistema Nacional de sanciones del Ministerio de transporte, más declara de que no fue notificado oportunamente a su domicilio.

La ley establece que al ser emitida la papeleta debe notificarse oportunamente al individuo a quien se le impone la sanción, y si esta comunicación no fuese entregada de acuerdo con los parámetros normativos entonces se procedería con la prescripción, para esto, se dispone que el plazo de prescripción es de 4 años.

Finalmente, se menciona que el plazo oportuno para la notificación de la multa era correspondiente hasta el año 2018, siendo que el presente caso se apertura en el año 2021. En ese sentido, resuelven declarar prescrita la acción de sanción, y eliminar el registro del administrado en el Sistema Nacional de sanciones del Ministerio de transporte.

3.1.2. Expediente N° 660-2018

En el presente expediente ostenta el caso controvertido entre la entidad de protección de la propiedad intelectual, en adelante comprendido como INDECOPI, y la administración pública.

El recurrente INDECOPI menciona que en el año 2012 fue notificado con una multa, supuesto en el cual decidió no recurrir a un recurso de apelación, sin embargo, la autoridad competente encargada de hacer la cobranza efectiva, La Subgerencia, dispuso el inicio del proceso de ejecución de coactiva en el año 2018, plazo de tiempo en el cual la multa prescribe.

En ese sentido, la autoridad juzgadora presenta la recopilación de fechas significativas para la presente controversia, mencionando así lo siguiente:

- 16 de mayo del 2012. Fecha en la cual se comisionó el hecho infractor, y se surge la potestad para ejercer la medida disciplinaria.
- 16 de mayo del 2015. Fecha en la cual se cumple el plazo máximo para poder ejercer la medida disciplinaria.
- 12 de octubre del 2018. Fecha en la cual La Subgerencia inicia el proceso de ejecución de cobranza.

Finalmente, La Sala juzgadora resuelve que el plazo óptimo para poder realizar el proceso de cobranza ha prescrito, por ende, la sanción también carece de validez legal, en ese sentido, dispone que el administrado no posea obligación de pago.

3.1.3. Expediente N° 167701-2021

En el presente expediente ostenta el caso controvertido entre el administrado, el Sr. Fortunato Martínez Ramos, quién solicita la prescripción de papeletas por infracción al reglamento de tránsito a la administración, entendida como la gerencia de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

La Sala Juzgadora Establece que en el año 2016 se tramitó como medida disciplinaria la sanción mediante papeleta por infracción de tránsito en agravio del administrado, sin embargo, el proceso que estipulaba la acción de medida se hizo efectivo en el año 2020, es decir, administrado se le otorgaba una sanción en el año 2020 por una infracción cometida en el año 2016.

La Ley establece que toda sanción debe atribuirse y notificarse oportunamente, en atención a los parámetros legislativos que dispone la presente norma, caso contrario, se procedería con la prescripción, para esto, se dispone que el plazo de prescripción es de 4 años.

Finalmente, La Sala Juzgadora hoy hace énfasis que la prescripción impide el inicio y continuidad de la persecución de infracción, debido a que se considera que al transcurrir un determinado tiempo el castigo carece de oportunidad y de relevancia jurídica, por ende, el ejercicio de la potestad de sancionar debe realizarse en los años establecidos por ley, caso contrario, la administración pierde todo efecto.

En ese sentido, resuelven declarar prescrita la acción y potestad de exigir el pago.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

1. La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 permite el desarrollo óptimo y equilibrado en la una relación que mantienen la administración y el administrado. Así, establece la prescripción, la presente se comprende como una garantía establecida a favor del ciudadano, la cual garantiza que el proceso se ha desarrollado en atención a la celeridad y diligencia de actuaciones.
2. La prescripción se entiende como una figura transversal a varias ramas del derecho, debido a sus fundamentos y requisitos de carácter especial, los cuales se adhieren al principio de inafectable sobre el tiempo.
3. El análisis del expediente que versa sobre un aspecto contencioso administrativo establece nulidad en el proceso por parte del administrado en atención a la ley previamente mencionada, debido a que en su estipulación menciona que la presente norma no podrá ser evocada en los procesos que entraron en vigor previo a su disposición, sin embargo, en la última instancia se resuelve que en el desarrollo del proceso existió la interrupción de plazos, por lo cual, respecto a la ley, sí sería pertinente su aplicación.
4. Respecto al Ex. N° 34-2019 la declaración de improcedencia respecto a la solicitud de la parte actora se sustentaba en la prescripción de la multa, sin embargo, posteriormente se nos da a detallar que el juzgador ha incurrido en

errores, en consecuencia, al no seguir los lineamientos exigibles para la correcta inclusión de diligencias se alargó el proceso.

RECOMENDACIONES DEL CASO

1. Es menester que la entidad pública administrativa oriente su visión a reforzar los criterios obtenidos previos sobre las figuras que juegan un rol importante en el proceso, por ejemplo, la prescripción, al ser un concepto sustancial dentro de un caso que puede designar en su totalidad sí la resolución ha sido favorable para el administrado o para la administración, requiere que su análisis y que su estipulación normativa tenga mayor claridad.
2. Los operadores de Justicia, específicamente el juzgador de vía administrativa, requieren una capacitación que ahonde en el análisis de los argumentos presentados por las partes, y que puedan proporcionar su resolución considerando también la disposición normativa, a favor de que en caso alguna de las partes requiera presentar un recurso alternativo al caso, esta petición sea cedida o rechazada con causa justa y no por una consideración personal.
3. Ahondando en el operador de Justicia, también es menester que el presente tome en alta consideración el respeto y la adhesión al proceso de la debida motivación, en atención de que su fallo o análisis se encuentre correctamente estructurado y justificado, en intenciones de no dañar o transgredir los derechos de las partes, especialmente el administrador quien es la figura que suele presentar una postura desfavorable.

REFERENCIAS

ADVOCATUS – Derecho Administrativo, Revista de La Universidad de Lima. “La Prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas” por Dante Mendoza Antonioli.

Tesis para optar por el título de Abogado, Facultad de Derecho - Universidad de Piura “El cómputo de plazo de la prescripción administrativa sancionadora en derecho peruano a la luz de las normas emitidas durante la pandemia de la COVID – 19: Análisis de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/ TSC”.

Circulo de Derecho Administrativo “La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General” por Phd. Diego Zegarra Valdivia.

La acción Contenciosa Administrativa en la Constitución política del Perú de 1993, Dr. Jaime Eduardo Robles Moreno, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

Derecho administrativo sancionador, Quinta Edición. Alejandro Nieto García.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley de
Procedimiento de Proceso Coactivo.

Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley de Procedimiento de
Inspección Laboral.

Ley que regula el proceso contencioso administrativo – Ley N° 27584

Ley General de Inspección – Ley N° 28806.

ANEXOS



11° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE 7 DE ENERO
EXPEDIENTE : 00034-2019-0-1706-JR-LA-06
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RIVERA PALOMINO SILVERIO JULIAN
ESPECIALISTA : MARÍA VICTORIA PISCOYA PARRAGUEZ
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE ,
DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DE LAMBAYEQUE ,
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA VALMIN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. DOCE

Chiclayo, treinta de julio de dos mil veintiuno.

I.- ANTECEDENTES:

Constructora Valmin S.A.C. interpone demanda contenciosa administrativa contra la Gerencia Regional de Lambayeque, peticionando la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 211-18-GR.LAMB/GRTPE del 04 de octubre del 2018 que, declaró infundada el recurso de apelación de fecha 25 de abril del 2018 y, confirma la Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 22 de marzo del 2018 en cuanto declara improcedente y, no ha lugar la solicitud de Prescripción de exigibilidad de la multa impuesta del expediente administrativo sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT y, determina la multa actualizada a S/ 26,452.00; así como se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, disponiéndose la cancelación de todo registro a nombre de la persona jurídica que se hubiera generado con motivo de la cobranza.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Sostiene la demandante que, solicitó la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas en el expediente administrativo sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, procedimiento seguido por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque. Que, la resolución materia de demanda resuelve en contra de lo prescrito por el numeral 2) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la L.P.A.G limitándose a señalar que, dicha norma procesal no es aplicable al proceso administrativo sancionador de conformidad a lo establecido por el numeral 1) de la dictada disposición, no habiendo considerado que el proceso administrativo ya había concluido por existir procedimiento sobre el fondo – multa y, la petición corresponde a la ejecución del mismo, por tanto es procesal el tema en cuestión, ya que se debió aplicar el artículo 251 de la L.P.A.G computándose el plazo para la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta. Asimismo, la resolución cuestionada tampoco se ha pronunciado sobre el plazo de 8 días que tenía la jefatura de División de Administración para expedir la Resolución N° 34-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD, siendo que si el escrito se recibió el 09 de marzo del 2018 los 8 días hábiles se vencieron el 21 de marzo del 2018 y, sin embargo se expidió el 22 de marzo del 2018 inobservando la probación automática y sus efectos prescritos en el artículo 197 del TUO de la L.P.A.G.

Admisión de la demanda; dispuesto por resolución N° 2 de fecha 05 de julio del 2019, en la vía del Proceso Especial, confiriéndose traslado al Gobierno Regional de Lambayeque y;

requiriéndose a esta última para que en el plazo de 15 días remita el expediente administrativo.

ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:

Por escrito de fecha 02 de julio de 2020, de folios 93 a 96, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque se apersona al proceso y, absuelve la demanda, argumentando básicamente que, todo proceso sancionador con conocimiento del presunto infractor tiene virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444; por ello el computo del plazo solo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador y se reanuda si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa imputable a la administración. Refiere también que, el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputables a título a cargo de acuerdo a lo establecido por el artículo 250° de la Ley N° 27444, y dicha norma no resulta aplicable al presente caso en mérito a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la norma que prescribe, los procedimientos administrativos indicados antes de la entrada en vigor de la ley, se regirán por la normatividad anterior hasta la conclusión, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

SANEAMIENTO PROCESAL:

Por Resolución N° 5 de fecha 03 de agosto del 2020 se resolvió entre otros, declarar **SANEADO EL PROCESO** y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; asimismo, se FIJARON los puntos controvertidos, estos: "1.- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 22 de marzo del 2018 expedida por la Jefatura de División de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E. que a) declara improcedente la Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, b) Prescripción de Ejecución de multa del expediente administrativo sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, por no encontrarse prescrita, c) Determina que el monto de la multa actualizada a la fecha 27/03/2018 es la cantidad de S/ 26,452.0 soles, y d) Reenvió del expediente administrativo sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT al Centro de gestión Tributaria de Chiclayo-CGT para que proceda con la continuación de la cobranza coactiva, toda vez que mediante informe N° 090-2017-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 25/05/2017 se remitieron copias certificadas del expediente al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, con Registro N° 3005889-2401439; 2.- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 216-2018-GR-LAMB/GRTPE que declaró, a) infundado el recurso administrativo de apelación de fecha 25 de abril del 2018, b) Confirmar la Resolución Jefatural de División N° 35-2018--GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 23 de marzo del 2018, en cuanto declara improcedente y no hay lugar la solicitud de Prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta del expediente administrativo sancionador N° 34-2018-GRLAMB/GRTPE-DIAD; y 3.- Determinar si como consecuencia de lo anterior debe ordenarse que la demandada, declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta disponiendo la cancelación de todo registro a nombre de la demandante que se hubiera generado con motivo de la cobranza". También, se ADMITIERON las pruebas y, se PRESCINDIÓ de la audiencia de pruebas.

La demandada mediante Oficio N° 000352-2021-GR.LAMB/GRTPE de fecha 15 de junio del 2021, de folios 127, presente el expediente administrativo, el mismo que corre como acompañado del expediente principal.

Mediante resolución N° 10 de fecha 18 de junio del 2021 se dispuso poner los autos a Despacho para emitir sentencia.

II.- ANALISIS:

Primero: Constructora Valmin S.A.C. pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 211-18-GR.LAMB/GRTPE del 04 de octubre del 2018, así como de la Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 22 de marzo del 2018; también solicita se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, disponiéndose la cancelación de todo registro a nombre de la persona jurídica que se hubiera generado con motivo de la cobranza.

Segundo: Según el artículo el artículo 148º de la Constitución Política del Estado: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.”; a su vez el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señala que: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”; ello implica que el proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

En ese sentido corresponde anotar que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. Por lo que la nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido¹.

Igualmente a su turno el artículo 10 de la Ley N° 27444 señala que son vicios que causan la nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Tercero: Sobre la Prescripción nos ilustra GOMEZ DE MERCADO que, “la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso de tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta”², de esta manera se puede afirmar que, la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

¹ <http://www.caepetu.com/colaboradores/almendra-barrios-puellas/causales-de-nulidad-del-acto-administrativo.html>

² GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3ª Edición, Granada, 2007, pág. 201.

Cuarto: Al respecto el artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 0006-2017 regulaba la “Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas”, estableciendo “1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. 2. El cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 205, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.” (Resaltado y subrayado es nuestro).

De la citada norma se tiene que, la potestad de la administración para ejecutar una sanción impuesta (exigir el pago de la multa, en el presente caso) prescribe a los a dos años, computados a partir de que el acto administrativo que impuso la sanción, quedó firme. Prescripción que podía suspenderse con el inicio de la ejecución forzosa según los mecanismos previstos en el artículo 205, entre ellos la ejecución coactiva.

Quinto: Igualmente debe precisarse que, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del anotado cuerpo de leyes establece que, “1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. 2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar. 3. Los procedimientos especiales iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, hasta la aprobación de la modificación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regulan por la citada normativa de adecuación.” (resaltado y subrayado es nuestro).

De lo anotado se tiene que, si bien el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 0006-2017 no podría aplicarse a aquellos procedimientos administrativos en trámite iniciados hasta antes de la entrada en vigor del anotado TUO; empero esta regla tiene una excepción, esto significa que, aún cuando el procedimiento administrativo se haya iniciado con anterioridad a la vigencia del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 0006-2017, las reglas establecidas en este cuerpo normativo le serán de aplicación siempre y cuando, reconozca derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

Sexto: Estando a lo expuesto, corresponde analizar y resolver los puntos controvertidos, fijados por Resolución N° 5 de fecha 03 de agosto del 2020, de folios 97 a 98, estos son: “1.- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 22 de marzo del 2018 expedida por la Jefatura de División de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E. que a) declara improcedente la Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, b) Prescripción de

Ejecución de multa del expediente administrativo sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, por no encontrarse prescrita, c) Determina que el monto de la multa actualizada a la fecha 27/03/2018 es la cantidad de S/ 26,452.0 soles, y d) Reenvió del expediente administrativo sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT al Centro de gestión Tributaria de Chiclayo-CGT para que proceda con la continuación de la cobranza coactiva, toda vez que mediante informe N° 090-2017-GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 25/05/2017 se remitieron copias certificadas del expediente al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, con Registro N° 3005889-2401439; 2.- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 216-2018-GR-LAMB/GRTPE que declaró, a) infundado el recurso administrativo de apelación de fecha 25 de abril del 2018, b) Confirmar la Resolución Jefatural de División N° 35-2018--GR-LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 23 de marzo del 2018, en cuanto declara improcedente y no hay lugar la solicitud de Prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta del expediente administrativo sancionador N° 34-2018-GRLAMB/GRTPE-DIAD; y 3.- Determinar si como consecuencia de lo anterior debe ordenarse que la demandada, declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta disponiendo la cancelación de todo registro a nombre de la demandante que se hubiera generado con motivo de la cobranza”.

Séptimo: Del análisis de los elementos de juicio se tiene lo siguiente:

1. Del expediente administrativo remitido en copias y que corre como acompañado del expediente principal, se advierte que con fecha 30 de octubre del 2014, la Gerencia Regional de Trabajo y P.E por intermedio del Inspector Auxiliar Hernán Mosqueira Arce levanta el “Acta de verificación de Despido Arbitrario” en las oficinas de la ahora demandante (véase folios 10 a 24 del expediente administrativo).

Posteriormente, con fecha 08 de mayo del 2015, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo emite la Resolución Sub Directoral N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT, mediante la cual resuelve: “Multar al centro de trabajo denominado Constructora Valmin SAC conformante del Consorcio San Carlos con RUC N° 20487419835, fijándola en el importe de S/ 19,000.00 (...) más intereses que se generen en el período de cobranza (...)” (ver folios 38 a 41 del expediente administrativo).

Con fecha 15 de junio del 2015, la ahora demandante interpone recurso de apelación contra la resolución de multa (véase folios 50 a 52 del expediente administrativo), recurso que fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia Regional N° 97-2015-GR.LAMB/GRTPE-L de fecha 08 de setiembre del 2015 (véase folios 89 a 92 del expediente administrativo), y que luego fue consentida mediante resolución de fecha 29 de setiembre del 2015 (véase folios 96 del expediente administrativo).

Con fecha 09 de marzo del 2018, Constructora Valmin SAC, solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta (véase folios 109 a 114), la que fue declarada improcedente por la hoy demandada mediante Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 22 de marzo del 2018, (véase folios 121 a 123 del expediente administrativo), la que luego de ser apelada por la referida empresa (véase folios 127 a 132 del expediente administrativo), fue confirmada mediante Resolución Gerencial Regional N° 211-2018-GR.LAMB/GRTPE, del 04 de octubre del 2018 (véase folios 139 a 142).

2. Del resumen de los actos administrativos podemos verificar de modo objetivo que, la multa impuesta a la empresa Constructora Valmin SAC mediante Resolución Sub

Directoral N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT, de fecha 24 de abril del 2015, quedó firme el 06 de octubre del 2015, fecha en que se realizó el acto de notificación a la ahora demandante, con la Resolución Administrativa de fecha 29 de setiembre del 2015 (ver folios 97), conforme lo dispone el literal a) del numeral 1) del artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 0006-2017; por lo que a partir de dicha fecha deberá computarse el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta.

3. En ese sentido debe precisarse que, el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse desde el 06 de octubre del 2015 hasta la fecha en que, fue presentada la solicitud de prescripción, esto es el 09 de marzo del 2018.
4. Efectuado el cómputo del plazo de prescripción tenemos que, la potestad de la Administración para poder exigir a la demandante el pago de la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT prescribió el 07 de octubre del año 2017; de tal manera que la solicitud de prescripción de la de la exigibilidad de la multa impuesta presentada por la ahora actora resultaba por demás estimable; si esto es así resulta que la Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 22 de marzo del 2018 que resuelve declarar improcedente el pedido de prescripción solicitada por la hoy demandante y, la Resolución Gerencial Regional N° 211-2018-GR.LAMB/GRTPE, del 04 de octubre del 2018, que confirma la primera; definitivamente son nulas, puesto que ambas al rechazar la prescripción solicitada contravienen el literal a) del numeral 1) del artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 0006-2017.

Octavo: Sostiene la demandada que, la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del presunto infractor tiene virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444; respecto del cual debe precisarse que, la accionada confunde la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la infracción con la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta; siendo esta última la presentada por la actora.

Asimismo, conviene anotar que, la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta a la actora no se encuentra suspendida, en razón de que la Administración no ha aportado prueba alguna del inicio de la ejecución forzosa; asimismo debe tomarse en cuenta que, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva) señala que el procedimiento coactivo se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible; condición que como insistimos no se ha logrado probar; tanto más cuando del mismo expediente administrativo se observa que, el último acto administrativo realizado antes del pedido de prescripción es la remisión de expedientes administrativos sancionadores (entre ellos el seguido contra la ahora demandante, expediente N° 23-2015-GR.LAMB/GRTPE-DIT) a la División de Administración – GRTPE, mediante Oficio N° 000204-2018-GR.LAMB/GRTPE-SDIT de fecha 15 de mayo del 2018 (véase folios 107 a 108).

Noveno: La accionada también ha alegado que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 0006-2017 no resulta aplicable al caso de autos, dado que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del anotado cuerpo de leyes establece que, "1. *Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente*

Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.” Sobre el particular debe precisar que, lo alegado por la demandada resulta ser parcialmente cierto; dado que, la misma Primera Disposición Complementaria Transitoria del anotado Texto Único Ordenado, impone una excepción a la referida regla; así en su numeral 2 precisa expresamente que, “No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar”.

En ese sentido se tiene que, el artículo literal a) del numeral 1) del artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 0006-2017, resulta de aplicación inmediata al procedimiento administrativo seguido contra la demandante pese a que se inició con anterioridad a la vigencia del referido cuerpo normativo; en razón de que dicha norma reconoce un derecho a favor del administrado, como lo es el derecho a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas.

Décimo: De todo lo expuesto se tiene que, la demanda interpuesta por Constructora Valmin S.A.C. debe ampararse; por lo que deberá disponerse la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas y, declararse la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta a la referida empresa; resuelto así los puntos controvertidos.

Décimo primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que participan un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

III.-DECISION:

Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y a la Ley, y apreciando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, Declaro; **FUNDADA** la demanda interpuesta por Constructora Valmin S.A.C., contra el Gobierno Regional de Lambayeque; en consecuencia: **1) NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 211-18-GR.LAMB/GRTPE, del 04 de octubre del 2018 que, declaró infundado el recurso de apelación de fecha 25 de abril del 2018 y, confirma la Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 22 de marzo del 2018; **2) NULA** la Resolución Jefatural de División N° 34-2018-GR-LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 22 de marzo del 2018, que declara improcedente la Prescripción de exigibilidad de la multa impuesta en el expediente administrativo sancionador N° 23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, y, determina la multa actualizada a la fecha del 27 de marzo del 2018 en S/ 26,452.00. **3) PRESCRITA** la exigibilidad de la multa impuesta Constructora Valmin S.A.C. mediante Resolución Sub Directoral N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT, de fecha 24 de abril del 2015. Sin costos ni costas.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE



SENTENCIA N° 2421

Expediente N° 00034-2019-0-1706-JR-LA-06

Demandante : Constructora Valmin S.A.C.

Demandado : Gobierno Regional de Lambayeque

Materia : Proceso Contencioso Administrativo

Ponente : Señor Pineda Ríos

Resolución número: DIECISÉIS



En Chiclayo, a los 6 días del mes de diciembre del año 2021; la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores Figueroa Gutarra, Cervera Dávila y Pineda Ríos, pronuncia la siguiente resolución:

VISTOS los autos en la fecha de la vista de la causa, y **CONSIDERANDO**:



ASUNTO

Es materia de absolución del grado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia contenida en la Resolución N°12, de fecha 30 de julio de 2021, obrante a folios 134 a 140, que declara **fundada** la demanda.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Expresa la entidad demandada en su escrito de apelación obrante a folios 146 a 148, alega que la sentencia recurrida le causa agravio, toda vez que, *ningún acto del procedimiento administrativo puede ser interpretado de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.*

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme al artículo 364°, concordante con el artículo 370° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los*

defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”¹... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”².

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

1. Es materia de revisión verificar si efectivamente la SENTENCIA recurrida le causa agravio a la entidad demandada conforme expone en su escrito de apelación.

2. Del escrito de demanda obrante a folios 10 a 15, se tiene que la empresa actora pretende judicialmente, entre otras, se ampare su solicitud de prescripción de exigibilidad de las multas impuestas por la entidad demandada ascendente a S/.26,452.00 soles.

3. De autos se tiene que:

3.1. Con fecha 30 de octubre del 2014, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo por intermedio del Inspector Auxiliar Hernán Mosqueira Arce levantó un “Acta de verificación de Despido Arbitrario” en las oficinas de la ahora demandante (fojas 10 a 24, del expediente administrativo). Posteriormente, con fecha 08 de mayo del 2015, mediante **Resolución Sub Directoral N° 62-2015-GR.LAMB/GRTPE-SDIT**, se decide: “*Multar al centro de trabajo denominado Constructora Valmin SAC conformante del Consorcio San Carlos con RUC N° 20487419835, fijándola en el importe de S/ 19,000.00 (...) más intereses que se generen en el período de cobranza.*” (fojas 38 a 41 del expediente administrativo). Asimismo mediante Resolución de **Gerencia Regional N° 97-2015-GR.LAMB/GRTPE-L** de fecha 08 de setiembre del 2015, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa (fojas 89 a 92 del expediente administrativo) y luego mediante resolución de fecha **29 de setiembre del 2015** fue declarada **consentida** (fojas 96 del expediente administrativo).

3.2. Mediante **Resolución Jefatural de División N°000034-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD**, de fecha 22 de marzo de 2018, obrante a folios 44 a 46,

¹ Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574.

² Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905.

la entidad demandada declaró **improcedente** la solicitud de la parte actora de fecha **09 de marzo de 2018**, referida a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas – Prescripción de ejecución de multa del Expediente Administrativo Sancionador N°23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT. Sustentando su decisión en que el plazo de prescripción se encuentra suspendido con el inicio del procedimiento de ejecución forzada (ejecución coactiva) que se ha iniciando en el Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo remitido el Expediente Administrativo Sancionador N° N°23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT mediante Informe N°090-2017-GR-LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 23 de mayo de 2017.

3.3. Mediante **Resolución Gerencial Regional N°000211-2018-GR.LAMB/GRTPE**, de fecha 04 de octubre de 2018, obrante a folios 47 a 50, la entidad demandada, declara **infundado** el recurso de apelación de fecha 25 de abril de 2018 formulado por la empresa demandante. Sustenta su decisión en que la prescripción ha sido interrumpida mediante Informe N°090-2017-GR-LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 23 de mayo de 2017, además que se remitió copias certificadas del expediente al Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo para la cobranza coactiva, por ende se interrumpió el plazo de prescripción por lo cual no se cumple con el plazo señalado por Ley.

4. Absolviendo el grado, se tiene que el Juzgador ha estimado la pretensión de la empresa actora exponiendo que, desde la fecha en que se declaró consentida la sanción de multa a la fecha de presentación de su solicitud de prescripción de exigibilidad de multa, es decir, desde el 29 de septiembre de 2015 al 09 de marzo de 2018 la multa había prescrito al haber superado los dos (02) años que establecía el artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°0006-2017³.

5. Ahora bien, la entidad demandada postula que el plazo de prescripción de multa se interrumpió con el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZADA (Ejecución Coactiva), que se ha iniciado en el Centro de Gestión Tributaria de

³ "1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado. 2. El cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 205, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles."

Chiclayo, remitido el Expediente Administrativo Sancionador N°23-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT mediante Informe N°090-2017-GR.LAMB/GRTPE-DOAD, de fecha 23 de mayo de 2017.

6. En ese orden de ideas, correspondía al Juez *A quo* en primer lugar requerir información al CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO (CGT) sobre la resolución de inicio de la ejecución forzada y su notificación respectiva a la empresa actora, a fin de determinar si, en consecuencia, se interrumpió el plazo prescriptorio de la exigibilidad de multa, conforme se detalla en la Resolución Jefatural de División N°000034-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD y Resolución Gerencial Regional N°000211-2018-GR.LAMB/GRTPE. Al no haber realizado esta acción, la sentencia deviene en nula, pues no dependería ya de la demandada la cobranza de la multa sino de otra entidad, debiendo incluso el juez *A quo* pronunciarse al respecto y de ser el caso evaluar si se configura un litisconsorcio pasivo.

7. Es garantía de la función jurisdiccional, conforme establece el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, la motivación escrita de las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido en la Sentencia número 03943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre del año 2006 el Tribunal Constitucional que: *“...el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: ... d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas⁴, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.*

8. Por tanto, la sentencia impugnada ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 inciso 3 del Código procesal Civil al haber vulnerado el deber y principio de

⁴Véase este criterio en la STC en el Expediente N.º 1291-2000-AA/TC.

la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5°) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, **DECLARA NULA** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a folios ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta, que declara fundada la demanda interpuesta por Constructora Valmin S.A.C. contra el Gobierno Regional de Lambayeque sobre Proceso Contencioso Administrativo, *debiendo emitirse nuevo pronunciamiento conforme a lo indicado precedentemente, devolviéndose los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los magistrados que suscriben por haber participado el día de la vista de la causa.*

Sres. (*)

Figuerola Gutarra

Cervera Dávila

Pineda Ríos

** Documento firmado digitalmente por los señores magistrados.*